

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 30 DEL AÑO 2024.

No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1830.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1830

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR,
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ,
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y Estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originado por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos Municipales, Federales y en su caso los Estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Artículo 3. Para la aplicación de los procedimientos que derivan de las facultades fiscales a cargo de las Autoridades Municipales, así como de los trámites, servicios y disposiciones que regulen a los sujetos obligados establecidos en esta ley de acuerdo con la actividad que realicen, se sujetarán en lo dispuesto en la Ley de Hacienda

Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca y a los Reglamentos Municipales vigentes aplicables a la materia.

Artículo 4. Las Autoridades Fiscales señaladas en la presente ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.

II. **Anuncio publicitario:** Todo medio que proporcione información, comunicación, orientación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

IV. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bando de Policía y Gobierno:** el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

VII. **Base gravable:** valor asignado a los bienes inmuebles por las Autoridades Municipales competentes o las Autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral.

VIII. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** documento único expedido por Autoridad Municipal competente, que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos, físicamente o en su o sus titulares propietarios, poseedores y/o copropietarios.

IX. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

X. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes.

XI. **Corredor Urbano / Corredor de Valor:** vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran.

XII. **Crédito Fiscal:** es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

XIII. **Cuota:** consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal, cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo.

XIV. **Dependencias:** Las unidades, direcciones, departamentos y órganos administrativos que integran la administración pública municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVI. **Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad con lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales; Ejercicio Fiscal 2024: comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024.

XVII. **Estado de Cuenta:** Documento que contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.

XXVIII. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XIX. Factor disminuyente: parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución en el valor de la base gravable.

XX. Factor incremental: parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento en el valor de la base gravable.

XXI. Gaceta Municipal: Órgano Público del Gobierno del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz de carácter permanente, instituido para publicar, difundir, el bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, reglamentos municipales, disposiciones generales, ordenes, formatos y demás actos que expidan las Dependencias Municipales en el ámbito de su competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

XXIII. Iluminación pública: servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

XXIV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, para el Ejercicio Fiscal 2024.

XXV. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

XXVI. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

XXVII. Multa: Sanción para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.

XXVIII. Municipio: El Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

XXIX. Padrón Fiscal Municipal: registro oficial de datos de personas físicas, morales y/o unidades económicas titulares de contribuciones.

XXX. Padrón Predial Municipal: es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con los datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal y de sus propietarios, el cual tiene como fin ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios.

XXXI. Plano de zonificación: representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable.

XXXII. Presidente Municipal: Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

XXXIII. Procedimiento Administrativo de Ejecución: El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

XXXV. Registro Fiscal Inmobiliario: es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, el cual tiene diferentes usos, entre ellos ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG)

XXXVI. Reglamento Fiscal Municipal: Contiene los Lineamientos Técnicos específicos para regular la materia inmobiliaria en el Municipio, especifica el método para determinar bases gravables de los inmuebles asentados en el territorio municipal utilizando para ello el Plano de zonificación, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción aprobadas, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble; específicamente, el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

XXXVII. Reglamento de Tránsito: Al Reglamento de Tránsito Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, mismo que establece las normas de seguridad, control, supervisión y regulación del tránsito peatonal y vehicular.

XXXVIII. Tablas de valores de suelo y construcción: contienen los valores de suelo que se representan en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, y los valores de construcción, que se representan en las descripciones de las tipologías de construcción; con base en ellas se determinan las bases gravables de los inmuebles. El procedimiento para utilizar estas tablas se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

XXXIX. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XL. Tesorería: La Tesorería de la Administración Pública del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

XLI. Tesorero: El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

XLII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

XLIII. Unidades económicas: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; así como las sucesiones, los Fideicomisos, y las Asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquiera otra de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que se deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley de Ingresos vigente.

XLIV. Usos: Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios.

XLV. Valor fiscal: Es el determinado por las Autoridades Fiscales Municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley y aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana. El procedimiento para determinar el valor fiscal se realizará de conformidad con el reglamento de la materia que expida el Ayuntamiento.

XLVI. M²: Metro cuadrado.

XLVII. M³: Metro cúbico.

XLVIII. MI: Metro lineal.

XLIX. Zonificación: es la determinación gráfica de inmuebles que comparte el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega aplicando una metodología comprobable, que toma como base parámetros como la infraestructura, construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

Artículo 7. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos Federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito
- III. Pago con tarjeta de debito
- IV. Pago con cheque;
- V. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- VI. Dación de pago;
- VII. Cualquier otra forma que la Autoridad Fiscal considere procedente

Artículo 9. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 10. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por Participaciones y Aportaciones Federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 11. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales

del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 12. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos en la siguiente tabla.

CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO APLICACIÓN DE	REQUISITOS
IMPUESTO PREDIAL	A los contribuyentes titulares de inmuebles de uso habitacional de este impuesto que se encuentren al corriente en sus pagos.	Descuento de 50% durante el mes de enero, el 30% durante el mes de febrero y 20% durante el mes de marzo sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial.	Si realizan el pago de manera anualizada y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal. Presentar el último recibo de pago del impuesto predial.
IMPUESTO PREDIAL	A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, únicamente por el bien inmueble que habiten.	Obtendrán un descuento del 50%	Se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente. Presentar constancia que acredite la calidad de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad. Presentar el último recibo de su pago del impuesto predial.
IMPUESTO PREDIAL	Previo estudio socioeconómico se otorgará a las personas de la Tercera Edad, pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite.	Descuento del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial.	Siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente. Presentar el último recibo de su pago del impuesto predial.

Los estímulos fiscales descritos no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 13. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	207,215,044.15
IMPUESTOS	3,816,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	11,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,190,000.00
Predial	3,000,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	190,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	600,000.00
Traslación de Dominio	600,000.00
Accesorios de impuestos	15,000.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	15,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	296,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	296,000.00
Saneamiento	295,000.00
Multas, recargos y gastos de ejecución de Contribuciones de Mejoras	1,000.00
DERECHOS	7,041,500.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	655,500.00
Mercados y comercio en la vía pública	580,000.00
Panteones	70,500.00
Rastro	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,380,000.00
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	15,500.00
Aseo Público	600,000.00
Parques y Jardines	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	114,000.00
Licencias y Permisos	180,000.00
Derechos por la Integración y Actualización para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,300,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	855,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	10,500.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	225,000.00
Agua Potable y Drenaje y Alcantarillado	750,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	20,000.00
Sanitarios Públicos y Regaderas Públicas	105,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	10,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	18,000.00
En Materia de Educación	1,000.00
Servicios Prestados en Materia de Protección Civil	100,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	20,000.00
Ocupación de la Vía Pública	5,000.00
Derechos en materia inmobiliaria	50,000.00
Accesorios de Derechos	6,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	6,000.00
PRODUCTOS	113,002.00
Productos	113,002.00
Derivado de Bienes Muebles e Inmuebles	1,000.00

Otros Productos	1,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	5,000.00
Productos Financieros del Fondo III	100,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	5,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	151,200.00
Aprovechamientos	150,200.00
Multas derivadas del sistema sancionatorio	150,000.00
Aprovechamientos Diversos	100.00
De los Bienes de dominio público	100.00
Accesorios de los Aprovechamientos	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	195,797,342.15
Participaciones	63,997,486.00
Fondo General de Participaciones	42,114,750.00
Fondo de Fomento Municipal	16,890,759.00
Fondo Municipal de Compensación	1,603,933.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	1,118,024.00
ISR ART. 126	52,530.00
Participaciones por Impuestos Especiales	581,009.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,284,783.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	284,014.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	67,684.00
Aportaciones	131,799,854.15
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	86,716,145.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	45,083,709.15
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	207,215,044.15

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos centralizados o descentralizados de la administración pública Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 16. La base gravable de este impuesto es:

- I. Ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 17. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 18. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 19. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversiones y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que habituar o eventualmente realicen o exploten, diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 21. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contrasenas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

A) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

- B) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- C) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 23. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los intervinientes que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 24. Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere esta sección, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 5 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos;

- I. Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
- II. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- III. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
- IV. Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
- V. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Predial

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas en ellos, así como sobre los inmuebles de características especiales; siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal, en los términos siguientes:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los siguientes casos:
 - A) Cuando no exista propietario;
 - B) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - C) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

Quando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los

mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

- D) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo;
- E) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y Sujetos a Exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las Entidades Paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes o temporales existentes en los predios.

Artículo 27. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales,

líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;

- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas de desarrollo turístico;
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, o unidades económicas propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales, en los términos siguientes:

- I. Los propietarios de suelos urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 26.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 26.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo 26; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo 26.

Artículo 29. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo;
- VI. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

El cobro de contribuciones inmobiliarias de predios de uso habitacional se realizará de la siguiente forma:

CUOTA FIJA
3 UMAS

Para predios rústicos (Agrícola, Agostadero, Forestal y Susceptible de transformación), no importando el uso, siempre y cuando éste no sea NO HABITACIONAL.

CUOTA FIJA
1.5 UMAS

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL

CLAVE	CORREDOR URBANO	VALOR EN UMAS POR M2
CR1	CARRETERA INTERNACIONAL 175	8.68
ZONA	ASENTAMIENTO	VALOR EN UMAS POR M2
A	Barrio Abajo	4.82
A	Barrio Arriba	4.82
A	Barrio Chico	4.82
A	Colonia Centro	4.82
A	Colonia La Merced	4.82
A	Colonia Santa Cecilia	4.82
B	Barrio San Francisco	4.14
B	Barrio San Isidro	4.14
B	Colonia Ampliación Benito Juárez	4.14
B	Colonia El Arenal	4.14
B	Colonia El Gueche	4.14
B	Colonia Hidalgo Los Mezquites	4.14
B	Colonia Loma Bonita	4.14
B	Colonia Loma Linda	4.14
B	Colonia Porfirio Díaz	4.14
B	Colonia San Juan Bosco	4.14
B	Colonia Tierra Negra	4.14
B	Colonia Benito Juárez	4.14
B	Colonia Televisa	4.14
C	Barrio Del Higo	3.18
C	Colonia Emiliano Zapata	3.18
C	Colonia Feliciano García	3.18
C	Colonia Los Arcos	3.18
C	Colonia 3 de Octubre	3.18
C	Colonia Deportiva	3.18
C	Colonia Jardines	3.18
C	Colonia La Cañada Dolores Segunda Sección	3.18
C	Colonia Miel del Valle	3.18
C	Colonia Santa Rosa	3.18
C	Colonia Santa Rosa de Lima	3.18
C	Colonia 20 de Noviembre	3.18
C	Colonia Cañada Dolores	3.18
C	Colonia Lachindoo	3.18
C	Colonia Primera Sección de la 20 de Noviembre	3.18
D	Barrio San Ignacio	2.89
D	Colonia Loma de la Cruz	2.89
D	Colonia 15 de Mayo	2.89
D	Colonia 24 de Junio	2.89
D	Colonia El Valle Miahuatlán	2.89
D	Colonia Independencia	2.89
D	Colonia La Primavera	2.89
D	Colonia Laureles	2.89
D	Colonia Llano Miahuatlán	2.89
D	Colonia Los Mezquites	2.89
D	Colonia San Martín Caballero	2.89

D	Colonia Santa Cruz	2.89
D	Colonia Universitaria	2.89
D	Colonia El Paraíso	2.89
D	Colonia La Guadalupe	2.89
D	Colonia La Libertad	2.89
D	Colonia La Raya	2.89
D	Colonia Labor del Rosario	2.89
D	Colonia Linda Vista	2.89
D	Colonia Los Pinos	2.89
D	Colonia Niños Héroes	2.89
D	Colonia San Luis Rey	2.89
D	Colonia Santa Fe	2.89
D	Colonia La Esperanza	2.89
D	Colonia Las Flores	2.89
D	Colonia Real Los Pinos	2.89
D	Colonia San Antonio	2.89
D	Colonia San Felipe	2.89
E	Colonia Naturalez El Guayabo	2.70
E	Colonia 13 de Septiembre, Niños Héroes	2.70
E	Colonia 14 de Febrero	2.70
E	Colonia Margaritas	2.70
E	Colonia Margaritas Primera Sección	2.70
E	Colonia Nuevo Amanecer	2.70
E	Colonia San Miguel	2.70
E	Colonia San Miguel Arcángel	2.70
E	Colonia La Pilastra	2.70
E	Colonia Labor de Medina	2.70
E	Colonia Bado Tierra Colorada	2.70
E	Colonia El Fresno	2.70
E	Colonia Tierra Colorada	2.70
E	Colonia 3 de Mayo	2.70
E	Colonia Del Maestro	2.70
E	Colonia El Agarroble	2.70
E	Colonia El Coatle	2.70
E	Colonia El Tajo	2.70
E	Colonia La Majada	2.70
E	Colonia La Perla	2.70
E	Colonia Las Presitas	2.70
E	Colonia Los Ángeles	2.70
E	Colonia Los Pajaritos	2.70
E	Colonia Santa Inés del Monte	2.70
E	Colonia La Perla	2.70
E	Colonia Las Presitas	2.70
E	Colonia Los Ángeles	2.70
E	Colonia Los Pajaritos	2.70
E	Colonia Santa Inés del Monte	2.70
F	Paraje Esmeralda	1.93
F	Agencia Municipal Agua de Sol	1.93
F	Agencia Municipal Bramaderos	1.93
F	Agencia Municipal El Tepehuaje	1.93
F	Agencia Municipal El Zapote	1.93
F	Agencia Municipal Guixte	1.93
F	Agencia Municipal La Soledad	1.93
A	Agencia Municipal Mengoli de Morelos	4.82
F	Agencia Municipal Mengoli de Morelos	1.93
F	Agencia Municipal San José Llano Grande	1.93
F	Agencia Municipal San Miguel Yogovana	1.93
F	Agencia Municipal San Pedro Amatlán	1.93
F	Agencia Municipal San Pedro Coatlán	1.93
F	Agencia Municipal Santa Catalina Coatlán	1.93
F	Agencia Municipal Santa Catarina Roatina	1.93
F	Agencia Municipal Santa Cruz Monjas	1.93
F	Agencia Municipal El Zompantle	1.93
G	Agencia de Policía Palo Grande	1.74
G	Agencia de Policía Río Seco	1.74
G	Agencia de Policía San Felipe Yegachin	1.74
G	Agencia de Policía San Guillermo	1.74
G	Agencia de Policía Sitio Lachidoblas	1.74
G	Agencia de Policía Santa María La Pila	1.74
H	Núcleo Rural Agua Blanca	1.06

H	Núcleo Rural Cerro Gordo	1.06
H	Núcleo Rural El Tecolote	1.06
H	Núcleo Rural La Tortolita	1.06
H	Núcleo Rural Santa María El Palmar	1.06
H	Núcleo Rural El Tunillo	1.06
H	Núcleo Rural El Ocote	1.06
H	Núcleo Rural El Guayabo	1.06
H	Ranchería La Reforma	1.06
H	Ranchería El Diamante	1.06
H	Ranchería La Esperanza	1.06
H	Ranchería Dolores	1.06
H	Ranchería San Isidro	1.06

Si un bien inmueble, se encuentra físicamente localizado en una colonia, área o zona y al mismo tiempo en un corredor urbano, siempre se aplicará el valor más alto.

Si en el transcurso del Ejercicio Fiscal, se autorizaran la constitución de colonias o fraccionamientos nuevos, para la determinación de sus contribuciones inmobiliarias, se les aplicará el valor de suelo, equiparable a otra colonia o fraccionamiento con la que tenga infraestructura o servicios similares, de ninguna manera, el hecho de no aparecer específicamente en esta Ley, impedirá que se determine la base gravable y menos aún que el propietario o poseedor no cumpla con sus obligaciones de pago de contribuciones municipales.

La determinación de cómo se aplican los valores se detallará en el Reglamento Inmobiliario del Municipio.

III. TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN

Las categorías y tipologías de construcción que se mencionan en esta fracción, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción, la aplicación de estos valores se detalla en el Reglamento Inmobiliario del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Estas categorías y tipologías se clasifican de la siguiente manera:

A.) NO HABITACIONAL

1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS

1.1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ECONOMICA: Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas, cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica, acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas, hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.3. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior:

pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales, carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
COMERCIO Y OFICINAS	ECONOMICA	NHCEC	18.41
	MEDIA	NHCME	30.85
	ALTA	NHCAL	49.16

2. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL

2.1. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONOMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entrepisos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones; aparentes; complementos: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

2.2. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entrepisos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos: muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte, y

2.3. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entrepisos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
INDUSTRIAL	ECONOMICA	NHINE	16.04
	MEDIA	NHINM	18.58
	ALTA	NHINA	23.64

3. NO HABITACIONAL BODEGA

3.1. NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA: Cimientos y estructura de zapatas y contratraves de concreto armado; muros de lámina o algún material de la región (cactus, carrizo, entre otros); entrepisos y techos de lámina; sin servicios, con una o dos de las siguientes instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria o eléctrica; pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, vidrios sencillos;

3.2. NO HABITACIONAL BODEGA ECONOMICA: Cimientos y estructura de zapatas y contratraves de concreto armado; muros de lámina; entrepisos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintro; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico, y

3.3. NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entrepisos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintro o combinando 2 o más materiales;

servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; acabados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños; azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
BODEGA	BÁSICA	NHBBA	11.19
	ECONOMICA	NHBEC	14.14
	MEDIA	NHBME	16.26

4. NO HABITACIONAL ESCUELA

4.1. NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

4.2. NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

4.3. NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entrepisos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica, pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
ESCUELA	ECONÓMICA	NHEEC	20.48
	MEDIA	NHEME	37.05
	ALTA	NHEAL	55.65

5. NO HABITACIONAL HOSPITAL

5.1. NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entrepisos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

5.2. NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica;

pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas, interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
HOSPITAL	MEDIA	NHHOME	23.85
	ALTA	NHHOAL	27.65

6. NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL

6.1.- NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. Plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

6.2.- NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla; plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

6.3.- NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

6.4.- NO HABITACIONAL HOTEL - MOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
HOTEL-MOTEL	ECONÓMICA	NHHEC	28.44
	MEDIA	NHHME	43.38
	ALTA	NHHAL	50.13
	MUY ALTA	NHHMA	69.40

B.) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

1. ESTACIONAMIENTO

1.1. ESTACIONAMIENTO BÁSICA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

1.2. ESTACIONAMIENTO MEDIA: Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.

1.3. ESTACIONAMIENTO ALTA: Cimientos y estructuras; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia.

Es un estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COESBA	4.22
	MEDIA	COESME	10.13
	ALTA	COESAL	13.98

2.- ALBERCA

1.1. ALBERCA MEDIA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma regular es cuadrada o rectangular.

1.2. ALBERCA ALTA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalera, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas no regulares, así como incluir caídas de agua.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M3
ALBERCA	MEDIA	COALME	19.42
	ALTA	COALAL	24.70

3.- TENIS

3.1. TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

3.2. TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

4.-FRONTÓN

4.1.- FRONTÓN MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contratraves de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

4.2.- FRONTÓN ALTA: Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5.6 m. de anchura y 1.2 m. de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
FRONTON	MEDIA	COFRME	14.99
	ALTA	COFRAL	17.10

5.-COBERTIZO

1.1. COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

1.2. COBERTIZO ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica; mosaico o loseta vidriada.

1.3. COBERTIZO MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica; mosaico o loseta vidriada.

1.4. COBERTIZO BUENA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
COBERTIZO	BÁSICA	COCOBA	2.74
	ECONÓMICA	COCOEC	5.49
	MEDIA	COCOME	7.81
	BUENA	COCOBU	10.93

6.-PALAPA

6.1. PALAPA MEDIA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin servicios; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte; pintura vinílica o de esmalte.

6.2. PALAPA ALTA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada; acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellado de mezcla; herrería: perfiles laminados y aluminio.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
PALAPA	MEDIA	COPAM	7.23
	ALTA	COPAA	10.60

7. CISTERNA

7.1. CISTERNA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

7.2. CISTERNA MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M3
CISTERNA	ECONÓMICA	COCIEC	10.56
	MEDIA	COCIME	12.24

8. BARDA PERIMETRAL

8.1. BARDA PERIMETRAL MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

8.2. BARDA PERIMETRAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

8.3. BARDA PERIMETRAL MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal. 18 y pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M3
BARDA	MÍNIMA	COCIM	4.82
	ECONÓMICA	COCIE	13.01
	MEDIA	COCIME	21.21

9. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M3
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	ÚNICA	COMP-PLT	0.54

10. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA: son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR KILOVATIOAMPERES
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ÚNICA	COMP-SUB	2.31

11. PATIO DE MANIOBRAS: Es un espacio que se utiliza para el acceso y salida de un inmueble, de forma segura, y que los giros o vueltas que alguna unidad móvil requiera hacer o que impliquen efectuar alguna maniobra de reversa o de frente, los realice dentro del predio, en áreas libres de elementos que impliquen riesgo o de obstáculos que impidan efectuar las maniobras.

Está hecho con pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
PATIO DE MANIOBRAS	ÚNICA	COMP-PAT	1.5

12. PLACA DE CEMENTO: Es un espacio que puede tener diferentes usos, dentro de un inmueble.

Está hecho con cimientos y estructura: zapata y contratraves de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
PLACA DE CEMENTO	ÚNICA	COMP-PLA	0.95

13. CANCHA: Es un espacio destinado a practicar deportes, como el fútbol, tenis, frontón, basquetbol, etcétera.

13.1 CANCHA MÍNIMA: Tierra apisonada, delimitación con cal o gis;

13.2 CANCHA ECONÓMICA: Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades;

13.3. CANCHA MEDIA: Con pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones;

13.4 CANCHA BUENA: Cimientos y estructura: zapata y contratraves de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido, mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
CANCHA	MÍNIMA	CANMI	0.90
	ECONÓMICA	CANEC	1.00
	MEDIA	CANME	3.00
	BUENA	CANBU	8.00

Si al realizar la valuación de un bien inmueble existiera alguna construcción complementaria que no se encuentre en este inciso, le será aplicado el valor de la obra complementaria que más se asemeje respecto a los elementos constructivos que la conformen.

C.) ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad y beneficios al proyecto. Son elementos accesorios los siguientes: elevador (ELE), aire acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), equipo de seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y gas estacionario (GAS).

ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD EN U.M.A.
1.1 ELEVADOR	ACCEL	2188.16
1.2 AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	39.52

D.) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora, que por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva y ser parte sustancial para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales, inmobiliarios y fiscales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica (centrales eléctricas, y subestaciones eléctricas, Eoloelectricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones, empresas dedicadas a la transformación de materia prima en bienes de uso o servicios, empresas que utilizan para cumplir el objeto para el que fueron creados, instalaciones y equipamiento que la arquitectura civil transforma en aditamentos con elementos constructivos especializados, incluso prototipos que incluyen elementos eléctricos y electrónicos y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y

túneles de peaje, los aeropuertos, helipuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico, presas, saltos de agua, embalses y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones y/o mantenimiento de las mismas que estén ubicadas en el Municipio. También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquellas obras, inmuebles o proyectos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, y demás legislación aplicable.

1. Valor de construcción con características especiales por metro cuadrado, metro lineal y por metro cúbico. En U.M.A.	2. Valor de suelo con características especiales por metro cuadrado. En U.M.A.
94.00	29.00

La aplicación específica de estos valores se detallará en el Reglamento Inmobiliario del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Artículo 35. Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

Artículo 36. Las Autoridades Municipales Competentes procurarán emitir el Reglamento Inmobiliario que contendrá el procedimiento para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, o en su caso, las modificaciones al mismo, que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley o en su caso contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Artículo 37. Las Autoridades Fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topología, área, profundidad, inundación o zona si reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma

Tipo de lote:	Factor:
1. Lotes regulares	1.00
2. Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana.

Ubicación en Manzana:	Factor:
1. Intermedio	1.00
2. Esquinero	2.1 Comercial 1.10
2 frentes	2.2 Habitacional 1.05
3. Cabecero	3.1 Comercial 1.15
3 frentes	3.2 Habitacional 1.05
4. Manzanero	4.1 Comercial 1.20
4 frentes	4.2 Habitacional 1.10
5. Interior	0.75

c) Factor de topografía

Topografía del terreno:	Características:	Factor:
1. Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros	1
	2.1 Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	0.95

2. Lote inclinado hacia abajo	2.2 Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	0.9
	3.1 Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	0.95
3. Lote inclinado hacia arriba	3.2 Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	0.9
	4.1 Elevado de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	4.2 Elevado de 1.01 a 2.00 metros	0.9
4. Lote elevado	4.3 Elevado de 2.01 a 3.00 metros	0.85
	4.4 Elevado de 3.01 mts. en adelante	0.8
	5.1 Hundido de 0.5 a 1.00 metros	0.9
	5.2 Hundido de 1.01 a 2.00 metros	0.8
5. Lote hundido	5.3 Hundido de 2.01 a 3.00 metros	0.7
	5.4 Hundido de 3.01 mts. en adelante	0.65
6. Lote rugoso	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno	0.75

d) Factor de área

Superficie del Predio:	Factor:
1. Hasta 300 m ² .	1.00
2. 301 a 500 m ² .	0.87
3. 501 a 700 m ² .	0.83
4. 701 a 1000 m ² .	0.80
5. 1001 a 1500 m ² .	0.79
6. 1501 a 2000 m ² .	0.77
7. 2001 a 5000 m ² .	0.76
8. 5001 en adelante.	0.70

e) Factor de profundidad

Características:	Factor:
Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación

Características:	Factor:
Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	0.90

g) Factor de zona

Características:	Factor:
1. Único frente a la calle tipo o predominante.	1.00
2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza.	1.10
3. Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción;

a) Factor de edad:

Edad en años:	Factor:
1. Reciente o en construcción	1.00
2. 1 a 2	0.95
3. 3 a 5	0.90
4. 6 a 10	0.85
5. 11 a 20	0.80
6. 21 a 40	0.75
7. 41 a 60	0.70
8. 61 a 80	0.65
9. 81 a 100	0.60
10. Más de 100	0.50

b) Factor de conservación

Estado de conservación:	Factor:
1. Bueno	1.00
2. Regular	0.84
3. Malo	0.76
4. Muy malo	0.40
5. Ruinoso (no clasifica)	0.00

La descripción y la aplicación de estos factores, se detalla en el Reglamento Fiscal Inmobiliario.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al Reglamento Fiscal Inmobiliario, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto, a partir del bimestre siguiente en que se determine, dicha base gravable tendrá efectos retroactivos para el cobro de diferencias de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 38. Para el presente Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará un factor de actualización de 0.055 a las bases gravables respecto del valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 39. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo del impuesto predial.

Artículo 40. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización diarias para predios urbanos y una Unidad de Medida y Actualización para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases que sean menor que éstas.

Artículo 41. Las Autoridades en la materia a través de sus delegados, o por sí mismas, podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva, se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 42. Para efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiere el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en su defecto de este, la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicado en la Gaceta Municipal.

Artículo 43. Las Autoridades Municipales competentes están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia

inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal del Municipio pudiendo imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento, hasta llegar al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 44. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos que señale esta Ley. Para tal efecto lo harán en las formas que se establezca por la Tesorería Municipal debiendo proporcionar el número de ejemplares, datos e informes, así como adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la Autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de declaraciones que correspondan. Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones, las presentarán como declaración y la Autoridad ya no realizará determinaciones por el periodo que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si estos no reciben las propuestas podrán solicitarlas en las oficinas de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales del Municipio.

Artículo 45. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con las propuestas a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas

que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

La Autoridad municipal en la materia estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcule de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a los dispuesto por esta Ley y el Reglamento en la materia, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Artículo 46. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las Autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento conforme al Reglamento Fiscal Inmobiliario.

Artículo 47. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Municipales competentes discrecionalmente podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Artículo 48. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de las bases gravables.

Artículo 49. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por Autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes supuestos:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la Autoridad que corresponda; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación.

Artículo 50. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto predial, los empleados de la Tesorería Municipal que indebidamente formulen certificados de no adeudo o que de forma dolosa manipulen en decremento las cantidades que se deban de enterar por este impuesto.

Artículo 51. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Artículo 52. Este impuesto se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. Los pagos se realizarán a más tardar el último día hábil del bimestre que corresponda.

El pago extemporáneo de los bimestres dará lugar al cobro de recargos de conformidad con la tasa establecida en la presente Ley.

Artículo 53. La tasa de este impuesto será del 5 al millar anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor.

Sección Segunda. - Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 54. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

Artículo 55. También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, tratándose de fraccionamientos.

En el caso de la fusión la base será el valor total del predio fusionado de conformidad con las tablas de uso de suelo y construcción de la presente Ley.

Este impuesto se pagará por m2 de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

Tipo	Cuota en UMA por M2
I. Habitacional residencial	0.11
II. Habitacional tipo medio	0.07
III. Habitacional popular	0.06
IV. Habitacional de interés social	0.07
V. Habitacional campestre	0.05
VI. Granja	0.05
VII. Industrial	0.20
VIII. Comercial o de servicios	0.12

Para lo anterior se entenderá:

Habitación residencial e industrial. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien la UMA elevada al año.

Habitación tipo medio. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta la UMA elevada al año.

Habitación popular. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco la UMA elevada al año.

Habitación de Interés social. – Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince la UMA elevada al año.

Habitación campestre, granja. – Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez la UMA elevada al año.

Comercial o de servicios: predios destinados para uso de actividades comerciales o prestación de servicios.

Tratándose de obra pública, el refrendo de permisos de subdivisión, fusión o lotificación será el 50% del valor del costo del trámite.

Artículo 58. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
Sección Única Traslación de Dominio

Artículo 59. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en la presente ley y la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 61. La base para el pago de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 62. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 63. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

XII. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge;

XVI. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 64. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

CAPÍTULO IV.
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y gastos de ejecución

Artículo 65. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Artículo 66. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 67. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 68. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 2% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 2% del crédito.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 69. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 71. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por toma	14.46
II. Introducción de drenaje sanitario por toma	19.28
III. Electrificación por metro lineal	20.24
IV. Revestimiento de las calles m²	19.28
V. Pavimentación de calles m²	2.41
VI. Banquetas m²	2.41
VII. Guarniciones metro lineal	1.78

Artículo 72. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 73. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 74. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 75. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

Artículo 76. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en vía pública

Artículo 77. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados y actividades comerciales en vía pública.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados construidos, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en espacios de la vía pública.

Artículo 79. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota EN UMA	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	0.19	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	0.10	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	0.96	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	0.48	Diario
V. Revalidación del permiso	14.46	Anual
VI. Mayoristas por metro lineal	0.96	Evento
VII. Minoristas por metro lineal	0.48	Evento
VIII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	0.29	Diario
IX. Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	9.64	Anual

X. Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor en áreas menores a 2 metros cuadrados de espacio	14.46	Anual
XI. Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor en áreas de 2 a 6 metros cuadrados de espacio	38.56	Anual
XII. Caseta en vía pública semifijo	24.10	Anual
XIII. Puesto en vía pública semifijo	14.46	Anual
XIV. Puesto en vía pública esporádicos por metro cuadrado (por evento)	0.48	Día
XV. Puestos en ferias (por día)	1.93	Anual
XVI. Módulos de promoción en vía pública	4.82	Evento
XVII. Vendedores ambulantes o esporádicos	0.10	Diario
XVIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	4.82	Por Evento
XIX. Derecho de uso de piso para descarga (empresas Internacionales, Nacionales, Estatales y Municipales)	96.39	Anual
XX. Regularización de concesiones	1.16	Por Evento
XXI. Ampliación o cambio de giro	3.37	Por Evento
XXII. Instalación de casetas	96.39	Por Evento
XXIII. Reapertura de puesto, local o caseta	19.28	Por Evento
XXIV. Asignación de cuenta por Puesto	1.93	Por Evento
XXV. Permiso de remodelación	1.93	Por Evento
XXVI. División y fusión de locales	4.82	Por Evento
XXVII. Baratillo	0.19	Por Evento
XXVIII. Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	867.55	Anual
XXIX. Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que no enajenen bebidas alcohólicas, mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	-	-
a) Nacional, internacional y/o franquicias	674.76	Anual
b) Estatal	578.37	Anual
XXX. Distribuidora de gas en el territorio municipal mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	347.02	Anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación	-	-
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	9.64	Por Evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	5.78	Por Evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	9.64	Por Evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	9.64	Por Evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	5.78	Por Evento
II. Las cuotas por servicios de administración	-	-
a) Servicios de inhumación	4.82	Por Evento
b) Servicios de exhumación	9.64	Por Evento
c) Perpetuidad	7.71	Anual
d) Servicios de re inhumación	6.75	Por Evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	2.89	Por Evento
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	6.75	Por Evento
g) Construcción o reparación de monumentos	2.89	Por Evento

h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	0.96	Por Evento
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	0.96	Por Evento
III. Las cuotas por servicios de limpieza	-	-
a) Aseo	1.93	Por Evento
b) Limpieza	1.93	Por Evento
c) Desmante	3.86	Por Evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	3.86	Por Evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 85. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	0.48	Por Evento
II. Carga y descarga (ganado)	1.93	Por Evento
III. Matanza y reparto de Ganado (Por cabeza)	0.96	Por Evento
IV. Introducción y compra - venta de ganado	0.96	Por Evento

CAPÍTULO II**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS****Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública.**

Artículo 86. Es objeto de este derecho es la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 87. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.

II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 89. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el Municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;

II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.

III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 90. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA	
Mensual	0.26
Bimestral	0.53

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 91. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 92. Es objeto de este derecho, lo que se recaudará de conformidad con lo establecido en la presente sección.

I. Se entiende por aseo público:

A) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional, comercial e industrial, ubicados en el Municipio, que se otorgará por

medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente; y

B) La limpieza en las principales vialidades que determine el Municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.

II. Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho:

I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;

II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;

III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y

IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Artículo 94. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 95. Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán cubrir las cuotas conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en inmuebles de uso habitacional	1.93	Anual
II. Tratándose de propietarios o inmuebles departamentales	19.28	Mensual
III. Tratándose de Instituciones Públicas	77.12	Mensual
IV. Recolección de basura en establecimientos comerciales:		
a) Comercial Local	28.92	Mensual
b) Comercial Estatal	67.48	Mensual

c) Comercial Nacional o Internacional	168.69	Mensual
V. Industrial	207.25	Mensual

El pago de la recolección de basura en inmuebles de uso habitacional se deberá pagar anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año, de manera conjunta con el impuesto predial.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 96. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería realizando el pago anual de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg	10.60
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg	19.28
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 22121120 kg	28.92
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg	38.56
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg	77.12
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg	96.39
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg	144.59
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg	202.43

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 20 UMA. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Artículo 97. Tratándose del uso de tiradero municipal y/o centro de acopio se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio;
- II. Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole, y
- III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo con la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 99. Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto la Tesorería, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. En camionetas tipo Pick up	5.78	Por Evento
II. Camión tipo volteo	11.57	Por Evento
III. Camión de hasta 10 toneladas	19.28	Por Evento
IV. En camión de más de 10 toneladas	38.56	Por Evento
V. Introducción y depósitos menores	1.93	Por Evento

Artículo 100. Las personas físicas o morales autorizadas que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio a través de la Autoridad municipal competente.

El servicio de aseo público para eventos temporales (eventos deportivos, culturales, espectáculos y similares) se causará y determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos (carreras atléticas, carrera de ciclistas, caminatas y similares)	9.64	Por evento
II. Eventos culturales (Teatro, Presentaciones de danza, y similares)	14.46	Por día
III. Espectáculos (Conciertos, bailes, calendas, y todo tipo de eventos masivos en bienes de dominio público)	96.39	Por día

Las Autoridades Municipales podrán otorgar los descuentos que consideren necesarios de acuerdo a la magnitud del evento y a la cantidad de basura generada.

Sección Tercera Parques y Jardines

Artículo 101. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 102. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen o hagan uso de los parques, jardines y unidades deportivas con fines lucrativos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Unidades deportivas ya sea cancha de fútbol rápido	4.82	Por Día
II. Auditorio	19.28	Por Día

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 104. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 105. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 106. Las cuotas aplicables por concepto de los derechos a que se refiere la presente sección, es la siguiente:

Concepto	CUOTA EN UMA
I. Expedición de certificados de morada conyugal	0.67
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	0.96
III. Certificación de la superficie de un predio	1.45
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	1.45
V. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	14.46
VI. Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler	9.64
VII. Constancia de ingresos	0.96
VIII. Certificación de firmas	0.77
IX. Legalización de firmas	0.77
X. Constancia de residencia	0.96
XI. Constancia de buena conducta	0.67
XII. Constancias de origen, vecindad e identidad	0.67
XIII. Constancia de dependencia económica	0.67
XIV. Cédula de integración y actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, o su reimpresión en caso de pérdida.	1.93
XV. Licencia para la integración y revalidación al padrón fiscal municipal de venta de bebidas alcohólicas, o su reimpresión en caso de pérdida.	1.93
XVI. Constancia de no reclutamiento	0.67
XVII. Constancia testimonial	0.67
XVIII. Constancias dirigidas al extranjero	0.67
XIX. Constancia de Antigüedad	0.67

Artículo 107. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 108. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las Autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de regularizaciones de fracciones y subdivisiones, que haya sido cubierto el impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 109. Son objetos de este derecho:

Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;

La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y

Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 110. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 111. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

concepto	CUOTA EN U.M.A.	Periodicidad
I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles		-
POR OBRA MAYOR (MAS DE 60 M²)		-
1. Casa habitación por m ²	0.24	
2. Casa habitación tipo medio por m ²	0.24	
3. Casa habitación, residencial por m ²	0.39	
4. Local comercial por m ²	0.39	
5. Loma por m ²	0.29	
6. Naves industriales de lámina por m ²	0.39	
7. Construcción de barda por metro lineal	0.14	
8. Industrial m ²	0.39	
9. Ruptura de pavimento o banquetas para la introducción de ductos por metro lineal	0.24	Por evento
10. Muros de contención por m ²	0.24	
11. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen del área de obras públicas y desarrollo urbano, por evento.	6.91	
12. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	0.24	
13. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	0.29	
14. Construcción de casetas de peaje por m ²	0.29	
15. Construcción de subestación eléctrica por m ²	0.39	
POR OBRA MENOR (MENOS DE 60 M²)		-
1. Casa habitación por m ²	0.18	
2. Casa habitación, tipo medio por m ²	0.18	
3. Casa habitación, residencial por m ²	0.33	
4. Local comercial m ²	0.39	
5. Loma por m ²	0.24	
6. Naves industriales de lámina por m ²	0.39	
7. Construcción de barda por m ²	0.14	
8. Licencias por reparaciones generales por m ²	0.15	
9. Licencia de uso de la vía pública con escombros o material de construcción.	1.45	Por día
Fosa séptica y pozo de absorción		-
10.1 De un litro hasta 5,000 litros	4.82	
10.2 De 5,001 a 8,000 litros	6.74	
10.3 De 8,001 a 10,000 litros	9.64	
10.4 Más de 10,001 litros en adelante	11.57	Por evento
10. Por reposición de licencia y permisos de construcción	20 % sobre el monto total de la licencia	
11. Excavación por m ³	0.48	

12 Para el caso de personas que efectúen actividades de construcción o cualquier otra actividad similar en bienes inmuebles que se encuentren dentro de territorio municipal sin la previa autorización de la Autoridad Municipal se les suspenderá la obra y en cuyos casos tendrán que pagar el 130% del costo del permiso de licencia de construcción, esto para retirar el sello de obra suspendida para que puedan continuar con sus actividades de construcción.			
LICENCIA ESPECIAL DE CONSTRUCCIÓN			
1. Conjuntos habitacionales por m ²	0.24	Por evento	
2. Condominios por m ²	0.24		
3. Obras de infraestructura urbana por m ²	0.19		
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	48.19		
3.2 Planta de tratamiento	192.79		
3.3 Tanque elevado	481.97	Por evento	
3.4 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular o radiocomunicación (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	2891.84		
3.5 Autorización para la instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	192.79		
3.6 Reubicación de antena de telefonía celular o radiocomunicación	1927.90		
3.7 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	96.40		
3.8 Se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente.		Por evento	
3.10.1 Parabús individuales por m ²		Por evento	
3.10.1.1 Otorgamiento	2.41	Por evento	
3.10.1.2 Refrendo	1.45	Anual	
3.10.2 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo			
3.10.2.1 Otorgamiento	1.45	Por evento	
3.10.2.2 Refrendo	0.68	Anual	
3.9 Por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 8.00 mts. previo uso de suelo.			
4. Obras de equipamiento urbano:			
4.1 Comercio			
4.1.1 Abasto y almacenaje. - depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, flanguis y otros.	1927.90 por unidad	Por evento	
4.1.2 Centro comercial. - tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	2891.84 por unidad	Por evento	
Educación:			
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	963.94 por unidad	Por evento	
4.2.2 Sociocultural:			
4.2.3 Guarderías			
4.2.4 Centro comunitario			
4.2.5 Bibliotecas			
4.2.6 Cines			
4.2.7 Culto			
4.2.8 Museos			
4.2.9 Turismo			
4.2.9.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	1445.92 por unidad	Por evento	
4.2.9.2 Salud y servicios de asistencia			
4.2.10 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	2891.84 POR unidad		
4.2.11 Asilo	1156.74 por unidad		
4.2.12 Casa de día	1156.74 por unidad	Por evento	
4.2.13 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2891.84 por unidad		
4.2 Deporte y recreación			
4.3.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	10721.04 por unidad	Por evento	
4.3.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	963.94 por unidad		
4.3 Gobierno y administración			
4.4.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	1927.90 por unidad	Por evento	
4.4.2 Administración pública			
4.4.3 Administración privada	867.56 por unidad	Por evento	
4.4.4 Seguridad			
Especial			
4.5.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	1927.90 por unidad	Por evento	
Industria			
4.6.1 Transformación. - de hules plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	1927.90 por unidad	Por evento	
4.6.2 Manufactura. - máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	481.97 por unidad		
4.6.3 Agroindustrias. - envases y empaques	2891.84 por unidad		
a) Demoliciones por m ²			
1 De 61 a 999 m ² por m ²	0.09		
2 De 1,000 a 4,999 m ² por m ²	0.07	Por evento	
3 De 5,000 m ² en adelante por m ²	0.08		
b) Construcciones de cisternas por metro cúbico	0.19	Por evento	
c) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	0.68	Por evento	
d) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	144.59	Por evento	
e) Por renovación de licencia de construcción por m ² :			
1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	0.24		
2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	0.29	Por evento	
3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial		
f) Por regularización de obra menor:	el costo del otorgamiento de la licencia	Por evento	
g) Por regularización de obra mayor:	el costo del otorgamiento de la licencia	Por evento	
h) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	4.82	Por evento	
i) Retiro de sello de obra clausurada	9.64	Por evento	
j) Constancia de terminación de obra	5% de costo de la licencia	Por evento	
k) Licencia de construcción y equipamiento por cada registro subterráneo o aéreo por unidad	103.93	Por evento	
l) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares		Por evento	
1. Por colocación de cada poste:	96.40		
2. Por cableado en piso por metro lineal:	0.48	Por evento	
3. Por cableado exterior o aéreo por metro lineal:	0.48		
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros			
a) Alineamiento de calle para efectos de obra pública por ml	0.09	Por evento	
b) Asignación de número oficial de predios	3.86	Por evento	
c) Dictamen de alineamiento			
1 Superficies hasta 499 m ² de área	2.89		

2	Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²	3.86	Por evento	1	De un m ² hasta 250 m ² de terreno	7.71	
3	Superficies mayores de 2,500 m ²	4.82		2	De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	15.42	Por evento
d)	Verificación con fines de dictamen de predios, uso de suelo, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	-	-	3	De 501 m ² hasta m ² de terreno	20.24	
1	Superficies hasta 499 m ² de área	1.93		4	De 1201 m ² en adelante de terreno	24.10	
2	Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	2.89	Por evento	e)	Refrendo de extensión de uso de suelo:	-	-
3	Superficies mayores de 2,500 m ²	3.86		1	Para comercio establecido por m ²	0.05	
4	Segunda verificación en adelante	2.89		2	Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por m ²	0.09	Anual
e)	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	1.45	Por evento		Uso de suelo colocación de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	-	-
f)	Revisión de planos	2.89	Por evento	1.	Uso de suelo por colocación de cada poste	-	-
g)	Aprobación de plano por cada uno	0.77	Por evento	1.1	Otorgamiento	9.64	Por evento
h)	Resello de planos. (por cada plano).	2.89	Por evento	1.2	Refrendo	4.82	Anual
i)	Impresión de planos (por cada plano)	1.93	Por evento	2.	Uso de suelo por cableado en piso, por metro lineal	-	-
j)	Impresión de expediente técnico (por hoja tamaño carta certificada)	0.19	Por evento	2.1	Otorgamiento	0.06	Por evento
k)	Ruptura y reposición de banquetas por metro lineal	-	-	2.2	Refrendo	0.05	Anual
1.	Habitacional	0.24		3.	Uso de suelo por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad	-	-
2.	Comercial	0.33	Por evento	4.1	Otorgamiento	57.84	Por evento
3.	Industrial	0.53		4.2	Refrendo	48.19	Anual
III.	Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	-	-	4.	Uso de suelo por introducción de ductos telefónicos de telecomunicaciones, por metro lineal	-	-
a)	Uso de suelo comercial por m ²	0.31	Por evento	5.1	Otorgamiento	0.29	Por evento
1	Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por m ²	-	-	5.2	Refrendo	0.19	Anual
1.1	Otorgamiento	0.33	Por evento	5.	Uso de suelo por instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas (auto – soportada, amostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	-	-
1.2	Refrendo	0.29	Anual	8.1	Otorgamiento	385.58	Por evento
2	Uso de suelo comercial para centro comercial, o locales dentro del mismo por m ²	-	-	8.2	Refrendo	289.19	Anual
2.1	Otorgamiento	0.44	Por evento	6.	Uso de suelo para la instalación de antenas de telecomunicación sobre azoteas	-	-
2.2	Refrendo	0.39	Anual	9.1	Otorgamiento	192.79	Por evento
3	Uso de suelo comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, y préstamo, casas de empeño, de crédito y similares m ²	-	-	9.2.	Refrendo	96.40	Anual
3.1	Otorgamiento	0.44	Por evento	f)	Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	-	-
3.2	Refrendo	0.39	Anual	1	Otorgamiento	0.31	Por evento
4	Uso de suelo comercial para agencias automotrices y agencia de motos por m ²	-	-	2	Refrendo	0.29	Anual
4.1	Otorgamiento	0.44	Por evento		Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ²	0.19	Por evento
4.2	Refrendo	0.39	Anual	h)	Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m ² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la ley de hacienda municipal, conforme a las siguientes cuotas:	-	-
5	Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por m ²	-	-	1.	Casa habitación por m ²	0.05	
5.1	Otorgamiento	0.24	Por evento	2.	Casa habitación, tipo medio por m ²	0.06	
5.2	Refrendo	0.19	Anual	3.	Casa habitación, residencial por m ²	0.06	Por evento
6	No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas o privadas) por m ²	-	-	4.	Local comercial m ²	0.09	
6.1	Otorgamiento	0.11	Por evento	5.	Losa por m ²	0.03	
6.2	Refrendo	0.09	Anual	6.	Naves industriales de lámina por m ²	0.29	
7	Centro penitenciario por m ²	-	-	7.	Construcción, de barda por m ²	0.04	
7.1	Otorgamiento	0.77	Por evento	IV.	Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado, la inscripción será válida en el año en que se realice el pago, después deberá solventar la renovación:	-	-
7.2	Refrendo anual	0.48	Anual	a)	Titular	16.87	Por evento
8	Para oficinas o consultorios por m ²	-	-	b)	Titular para obra pública	21.69	Por evento
8.1	Otorgamiento	0.18	Por evento	c)	Renovación al padrón de director responsable de obra	9.64	Anual
8.2	Refrendo anual	0.15	Anual	d)	Renovación al padrón de director responsable de obra para obra pública	14.46	Anual
b)	Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	-	-	V.	Dictamen de impacto vial por m ²	0.07	Por evento
1	Otorgamiento (por unidad)	5.79	Por evento	VI.	Dictamen ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios por m ²	4.82	Anual
2	Refrendo (por unidad)	4.82	Anual	VII.	Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	-	-
c)	Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	-	-	a)	Casa habitación por m ²	0.09	
1	De un m ² hasta 250 m ² de terreno	2.41		b)	Comercial por m ²	0.11	Por evento
2	De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	3.38	Por evento	c)	Carreteras, autopista y vialidades por m ²	0.25	
3	De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	4.34		d)	Subestación eléctrica por m ²	0.25	
4	De 1201 m ² en adelante de terreno	5.31		VIII.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ²	3.38	Por evento
d)	Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	-	-	IX.	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m ²	4.34	Por evento

X.Dictamen estructural para antenas de telefonía	77.11	Por evento
XI.Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	48.19	Por evento
XII.Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	-	-
a) De 1 a 250 kg	28.92	Por evento
b) De 251 a 500 kg	33.73	
c) Más de 500 kg.	34.70	
XIII. Constancia de autorización de cambio de densidad por m²	0.19	Por evento
XIV. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m²	0.24	Por evento
XV. Por la evaluación municipal de estudios	-	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11.57	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	15.42	
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	11.57	
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	10.60	
XVI. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	-	-
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	106.03	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	240.99	
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	86.76	
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	240.99	
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	120.49	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	192.79	
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	115.67	
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	192.79	
c) Talleres de producción	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	77.11	Por evento
2 Revisión manifestación de impacto ambiental	115.67	
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	77.11	
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	337.38	
d) Antenas y sitios de telefonía celular	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	77.11	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	192.79	
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	77.11	
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	192.79	
e) Clínicas hospitalarias	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	77.11	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	154.24	
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	77.11	
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	154.24	
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	77.11	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	192.79	
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	77.11	
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	192.79	
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	28.92	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	86.76	
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	28.92	
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	86.76	
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	134.95	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	192.79	
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	134.95	
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	192.79	
i) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	154.24	-

2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	240.99	Por evento
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	154.24	
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	240.99	
j) Subestación eléctrica	-	-
1 Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	154.24	Por evento
2 Revisión de manifestación de impacto ambiental	240.99	
3 Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	154.24	
4 Revisión de estudios de riesgo ambiental	240.99	
XVII. Permisos para poda y/o arbustos	-	-
a) Permisos para poda y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	14.46	Por evento
b) Permisos para poda y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	14.46	-
XVIII. Constancias de seguridad emitidas por protección civil	-	-
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización, a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por obras públicas, por m².	0.16	Por evento
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca por medio de las Autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales, de control especial y de control normal por m².	0.03	Por evento
XIX. Constancias de seguridad ambiental	3.38	Por evento
XX. Demás conceptos en materia de licencias y permisos de construcción	-	-
a) Permiso de fusión y escisión de predios por m²	0.05	Por evento
b) Permisos de subdivisión de predios por m²	0.03	Por evento
c) Terminación de obra	4.82	Por evento
d) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m²	0.05	Por evento
e) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas. (por metro cuadrado)	0.05	Por evento
f) Renovación de licencia de construcción por m²	0.03	Por evento
g) Autorización para fraccionamientos	289.19	Por evento
h) Apeo y deslinde. M²	9.64	Por evento

El pago de los conceptos por refrendo anual de uso de suelo, deberá de cubrirse en los primeros 3 meses del año.

En caso de que se realicen construcciones sin el permiso de la Autoridad Municipal competente, se procederá a la clausura temporal y en su caso la definitiva.

Artículo 112. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 113. La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación del radio bases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las Autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.

b) El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.

c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el Ejercicio Fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radios bases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la Autoridad Municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Sección Sexta. Derechos por la Integración y Actualización para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de prestación de Servicios

Artículo 114. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y actualización anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios existentes en el territorio Municipal.

Artículo 115. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales titulares de unidades económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios, razón por la cual tienen la obligación de obtener su integración y actualización en el Padrón Municipal, para su debido funcionamiento.

El pago por la integración al Padrón Municipal se causará en el momento en el que las personas físicas o morales titulares de las unidades económicas se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la presente Ley; asimismo, el pago de la actualización se causará de manera anual, y se deberá pagar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada Ejercicio Fiscal correspondiente. Las cédulas de comercio son vigentes solamente durante el periodo comprendido del 01 enero al 31 de diciembre de 2024.

Las personas físicas o morales titulares de las unidades económicas deberán colocar la cédula de integración y actualización al Padrón Municipal, en un lugar visible del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Artículo 116. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INTEGRACIÓN EN UMA	ACTUALIZACIÓN EN UMA
I. VENTA DE ALIMENTOS:		
a) Cafeterías de franquicia o cadena nacional o internacional	289.18	192.79
b) Cafeterías en establecimientos de autoservicio	28.92	19.28
c) Cafeterías locales	11.57	9.64
d) Cenadurías	16.39	14.46
e) Fonda y/o cocina económica	9.64	6.75
f) Unidades económicas dedicadas a la venta hot dog y hamburguesas	14.46	11.57
g) Panadería	14.46	11.57
h) Pastelería de franquicia o cadena regional o nacional	144.59	86.76
i) Pastelería local	19.28	15.42
j) Pizzería de franquicia o cadena nacional o internacional	481.97	385.58
k) Pizzería local	19.28	14.46
l) Refresquería y juguerías	9.64	4.82
m) Restaurante	96.39	77.12
n) Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares de franquicia o cadena regional o nacional	144.59	125.31

ñ) Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares locales	19.28	14.46
o) Taquerías y loncherías	38.56	28.92
p) Tortería	11.57	9.64
q) Venta de dulces regionales	4.82	3.86
r) Venta de tamales	4.82	3.86
s) Venta de frituras preparadas (papas, plátanos)	14.46	11.57
t) Abastecedora de carnes	144.59	115.67
u) Abastecedora y/o empacadora de carnes frías, embutidos y procesados de franquicia o cadena nacional	192.79	144.59
v) Carnicería	48.20	38.56
w) Centro de distribución de abarrotes	192.79	144.59
x) Comercializadora de carnes	144.59	115.67
y) Cremería, quesería y lácteos	28.92	19.28
z) Distribuidora de harina	28.92	19.28
aa) Distribuidora de helados, botanas y golosinas	48.20	28.92
bb) Dulcerías locales	57.84	48.20
cc) Dulcerías de cadena	115.67	86.76
dd) Elaboración y venta de helados	9.64	5.78
ee) Empacadora de carne local	144.59	96.39
ff) Expendio de pan (solo venta)	14.46	11.57
gg) Expendio de pollo (solo venta sin matanza)	48.20	38.56
hh) Frutas y legumbres	28.92	19.28
ii) Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	19.28	9.64
jj) Unidades económicas de franquicia o cadena regional o nacional dedicadas al comercio al por menor de paletas de hielo, helados y/o derivados	96.39	77.12
kk) Unidades económicas de franquicia dedicadas a la venta de joyería	385.58	192.79
ll) Peletería y nevería local	28.92	19.28
mm) Tiendas de auto servicios (cadenas o franquicia)	2891.84	1927.90
nn) Tiendas de auto servicios locales	289.18	192.79
ññ) Tortillerías	48.20	38.56
oo) Establecimientos comerciales de franquicia o cadena regional o nacional dedicados a la elaboración o comercialización de cacao y sus derivados	192.79	173.51
pp) Venta de granos, semillas y cereales	38.56	28.92
qq) Venta de pollo destazado	38.56	28.92
rr) Venta de productos del mar (pescado, camarón, varios)	48.20	38.56
ss) Venta de tortillas de mano	4.82	2.89
tt) Venta de viseras	14.46	9.64
II. AUTOMÓVILES:		
a) Agencia, sub agencia automotriz y/o distribuidores de automóviles nuevos, camiones locales, regionales, nacionales o internacionales	2891.84	1927.90
b) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	481.97	385.58
c) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	481.97	385.58

d) Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos locales	96.39	77.12
e) Unidades económicas de cadena local, regional, nacional o internacional dedicadas a la compra y/o venta de automóviles y camiones seminuevos.	963.95	771.16
f) Refaccionaria o autopartes y accesorios de presencia nacional e internacional	674.76	385.58
g) Unidades económicas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional dedicadas a la distribución y/o comercialización de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones.	144.59	96.39
h) Lava autos	38.56	33.74
i) Polarizados y accesorios para automóvil	14.46	9.64
j) Refaccionarias	48.20	38.56
k) Servicio de alineación y balanceo	28.92	19.28
l) Taller de bicicletas y refacciones	11.57	9.64
m) Taller de frenos y clutch	28.92	19.28
n) Taller de motocicletas y refacciones	48.20	38.56
ñ) Taller eléctrico automotriz	38.56	28.92
o) Taller mecánico automotriz	67.48	48.20
p) Taller de lubricantes automotrices	28.92	19.28
q) Taller de muelles	28.92	19.28
r) Taller de reparación de chapas y elevadores	28.92	19.28
s) Taller de reparación de electrodomésticos	19.28	14.46
t) Venta de llantas y cámaras locales	57.84	38.56
u) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de motocicletas y/o accesorios	96.39	77.12
v) Venta de lubricantes automotriz locales	19.28	9.64
w) Venta e instalación de audio	24.10	19.28
x) Venta e instalación de mofles	24.10	19.28
y) Vulcanizadora	9.64	7.71
III. TALLERES DE SERVICIO PESADO E INDUSTRIAL:		
a) Aserradero	240.99	192.79
b) Compra y/o venta de baterías usadas	9.64	4.82
c) Compra y/o venta de fierro viejo	28.92	19.28
d) Compra y/o venta de tornillos	19.28	14.46
e) Compra y/o venta de desechos industriales	96.39	67.48
f) Purificadora de agua embotellada	57.84	43.38
g) Distribuidora de agua purificada y embotellada	24.10	19.28
h) Distribuidora de hielo	144.59	115.67
i) Distribuidora de material eléctrico	57.84	48.20
j) Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	144.59	96.39
k) Distribuidora y/o comercializadora ferretera en general	96.39	86.76
l) Distribuidores de agua en pipa	33.74	28.92
m) Elaboración de velas y veladoras	14.46	9.64
n) Expendio de artesanías	9.64	7.71
ñ) Unidades económicas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional dedicadas a la distribución y/o comercialización de	289.18	192.79

pinturas y solventes		
o) Expendio de pinturas solventes locales	48.20	38.56
p) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	48.20	38.56
q) Ferreterías locales	96.39	67.48
r) Depósito y distribución avícola	28.92	19.28
s) Ferreterías de franquicia o cadena regional o nacional.	192.79	134.95
t) Granjas avícolas	57.84	48.20
u) Imprenta	14.46	9.64
v) Marmolerías	14.46	9.64
w) Molinos	9.64	7.71
x) Mueblerías	96.39	77.12
y) Madererías locales	67.48	38.56
z) Madererías con franquicia	192.79	144.59
aa) Renovadoras de calzado	4.82	2.89
bb) Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel nacional	212.07	183.15
cc) Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel local	57.84	38.56
dd) Sastrería, corte y confección	9.64	7.71
ee) Servicio de grúas	67.48	48.20
ff) Servicio de serigrafía y bordados	14.46	9.64
gg) Taller de carpintería	28.92	19.28
hh) Taller de herrería y balconería	28.92	19.28
ii) Taller de hojalatería y pintura	28.92	19.28
jj) Taller de tornería	28.92	19.28
kk) Tapicerías	28.92	19.28
ll) Tienda de materiales para construcción	192.79	144.59
mm) Tapalerías	14.46	9.64
nn) Venta y distribución de gases industriales, y/o productos químicos	289.18	192.79
ññ) Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	38.56	19.28
oo) Venta de mangueras y conexiones	38.56	19.28
pp) Venta de materiales agregados para construcción	77.12	67.48
qq) Unidades económicas de franquicia o cadena regional o nacional dedicadas a la venta de tabla roca y material pre fabricado	77.12	67.48
rr) Vidriería y cancelería	57.84	48.20
ss) Viveros	48.20	38.56
tt) Zapaterías y huaracherías locales	19.28	14.46
uu) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la distribución y/o comercialización de zapatos	385.58	289.18
vv) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de ropa.	385.58	289.18
IV. SERVICIOS:		
a) Servicios de investigación, protección y custodia excepto mediante monitoreo	289.18	192.79
b) Academias	38.56	28.92
c) Acuarios	9.64	7.71
d) Agencia de viajes	57.84	48.20
e) Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto	963.95	771.16
f) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	48.20	38.56

g)Armerías y artículos deportivos	57.84	48.20	m)Estacionamientos públicos	38.56	24.10
h)Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	67.48	57.84	ss)Estéticas	14.46	1.93
i)Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	57.84	48.20	tt)Exposición y venta de libros	2.70	2.70
j)Arrendamientos de locales en plazas comerciales	385.58	289.18	uu)Farmacias de franquicia o cadena nacional o internacional	240.99	192.79
k)Arrendamiento de vehículos	48.20	38.56	vv)Farmacias locales	62.66	24.10
l)Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas)	9.64	7.71	ww)Florería	28.92	19.28
m)Artículos electrónicos y electrodomésticos	57.84	43.38	xx)Foto estudio	14.46	9.64
n)Aseguradoras en general	385.58	289.18	yy)Funeraria	57.84	48.20
ñ) Basculas al servicio publico	62.66	42.41	zz)Gimnasios	43.38	33.74
o)Bazar	7.71	5.78	aaa)Guarderías y estancia infantil	19.28	9.64
p)Bodegas	240.99	144.59	bbb)Inmobiliarias de bienes raíces	67.48	48.20
q)Cajas de ahorro y préstamos, compañía de seguros, sofomes, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo,	674.76	578.37	ccc) Banca Múltiple-Sucursal Bancaria	963.95	819.36
uniones de crédito, afianzadoras, aseguradoras, afores, servicios de intermediación crediticia y similares.			ddd)Interprete, promotor musical y sonorización	5.49	4.34
r)Casas de cambio y envío de recursos monetarios	289.18	144.59	eee)Jarcerías	9.64	7.71
s)Tienda departamental y/o supermercados de cadena con presencia nacional o internacional	3855.79	3663.00	fff)Joyería y relojería	38.56	28.92
t)Cajeros automáticos-Banca Múltiple	96.39	67.48	ggg)Jugueterías	7.71	4.82
u)Cajeros automáticos-pago de servicios diversos	144.59	96.39	hhh)Laboratorios clínicos y otros establecimientos de asistencia médica	48.20	38.56
v)Cajas o casa de empeño o similares	578.37	385.58	iii)Lavanderías (por equipos)	14.46	4.82
w)Centro de fotocopiado	9.64	9.64	jjj)Librerías	9.64	4.82
x)Centro de atención a clientes para cobro de servicios	867.55	674.76	kkk)Mercerías y boneterías locales	9.64	7.71
y)Cerrajerías	4.82	2.89	lll)Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de telas y/o mercería	144.59	96.39
z)Club nutricional	4.82	3.86	mmm)Ópticas locales	9.64	6.75
aa)Comercializadora o abastecedora de viveres	385.58	289.18	nnn)Ópticas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	48.20	38.56
bb)Compra y/o venta de productos agropecuarios	24.10	19.28	ñññ) Papelería y regalos locales	19.28	14.46
cc)Compra y/o venta de accesorios para celular	28.92	24.10	ooo)Unidades económicas de franquicia o cadena dedicadas a la venta de artículos de papelería	192.79	144.59
dd)Compra y/o venta de artículos de seguridad	19.28	24.10	ppp)Peluquerías	4.82	3.86
ee)Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	14.46	10.60	qqq)Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta y/o distribución de cosméticos, bisutería, accesorios, artículos de fantasía, perfumería y artículos relacionados.	96.39	48.20
ff)Consultorio dental	19.28	14.46	rrr)Preescolar	86.76	67.48
gg)Clínica odontológica	48.20	33.74	sss)Preparatorias	173.51	144.59
hh)Clínica médica	289.18	192.79	ttt)Primarias	115.67	96.39
iii)Consultorio terapéutico y de rehabilitación	19.28	14.46	uuu)Regalos y novedades	8.19	6.55
jjj)Consultorios médicos del sector privado	28.92	19.28	vvv)Regalos y perfumes locales	5.49	4.34
kk)Cristalerías	19.28	9.64	www)Rótulos	4.34	3.86
ll)Despachos en general	67.48	57.84	xxx)Sala de exhibición	8.19	6.55
mm)Distribuidora de alimentos y medicina para animales	38.56	33.74	yyy)Sanatorios y clínicas con farmacia	289.18	192.79
nn)Distribuidora vidriería y cancelería	72.30	43.38	zzz)Secundarias	134.95	106.03
ññ) Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	11.57	9.16	aaaa)Servicios de copias, papelería y regalos	8.19	5.49
oo)Empresas dedicadas a la contratación de personal y servicios relacionados.	115.67	96.39	bbbb)Servicios de decoración de interiores y artículos	8.19	5.98
pp)Paquetería y mensajería terrestre o aérea de franquicia o cadena nacional o internacional.	144.59	115.67	cccc)Servicios de plomería y electricidad	5.49	4.92
qq)Escuela de artes marciales	33.74	28.92	dddd)Servicios de teléfono y fax	9.64	5.49
			eeee)Servicio de vaciado de fosas sépticas	11.57	9.64
			ffff)Servicio de video filmaciones	8.77	7.62
			gggg)Servicios penitenciarios	963.95	771.16
			hhhh)Sistema de computadora con renta de internet	1.93	1.45

iii) Taller de joyería	5.49	4.34
iiii) Taller de manualidades	7.71	4.82
kkkk) Telefonía celular (venta, distribución y prestación de servicio)	96.39	67.48
lll) Tienda de ropa y/o calzados locales	28.92	19.28
mmmm) Tiendas naturistas	9.64	7.71
nnnn) Tintorerías	14.46	12.53
ññññ) Universidad	192.79	144.59
oooo) Venta de alimentos para animales	28.92	24.10
pppp) Venta de artículos desechables	6.55	5.49
qqqq) Venta de artículos ortopédicos	13.98	10.89
rrrr) Venta para artículos del hogar	13.98	10.89
ssss) Venta de bicicletas y accesorios	38.56	28.92
tttt) Venta de colchones locales	27.38	26.22
uuuu) Venta de fertilizantes	48.20	38.56
vvvv) Distribución y/o elaboración industrial de refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o internacional	3373.82	2891.84
wwww) Unidades económicas de cadena nacional o internacional dedicadas a la comercialización de pisos, azulejos y accesorios para interiores.	289.18	240.99
xxxx) Venta de maquinaria agrícola e industrial	96.39	77.12
yyyy) Venta de material acrílico p/ acabados	19.28	14.46
zzzz) Venta de material dental	10.89	8.19
aaaa) Venta de mobiliario y equipo de oficina	57.84	36.05
bbbb) Venta de plásticos y hules	28.92	19.28
cccc) Venta de material eléctrico y plomería	24.10	14.46
dddd) Venta de productos de limpieza	9.64	7.71
eeee) Venta y renta de películas y cd	2.89	1.93
ffff) Venta y reparación de equipos de computo	19.28	14.46
gggg) Venta, renta y reparación de fotocopiadora	13.98	10.89
hhhh) Veterinarias	14.46	9.64
iiii) Oficinas centrales de establecimientos comerciales	38.56	28.92
jjjj) Expendio de pañales	9.64	7.71
kkkk) Venta de material de herrería y balconearia	96.39	67.48
llll) Venta de mochilas, maletas y portafolios	14.46	9.64
mmmm) Centro y/o plaza comercial	14458.22	12531.33
nnnn) Venta e instalación de paneles solares	24.10	19.28
ññññ) Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos	57.84	48.20
oooo) Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	48.20	38.56
pppp) Venta de productos para bebe	9.64	7.71
qqqq) Centro y/o venta de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular o convencional, así como de servicios con presencia a nivel nacional o trasnacional	1156.74	963.95
V. RECREACION:		
a) Balnearios	38.56	24.10
b) Billares	26.99	21.88
c) Boliches	11.09	8.19

d) Cines	722.96	578.37
e) Juegos infantiles con o sin premio	3.86	2.41
f) Punto de venta de boletos de juegos al azar	5.98	3.86
g) Punto de venta de sistemas de tv por pago	77.12	57.84
h) Canchas de futbol (por cancha)	48.20	24.10
i) Espacio para fiestas sin servicio de banquetes	48.20	23.71
j) Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	101.21	57.84
k) Salón de fiestas infantiles	19.28	14.46
VI. ALOJAMIENTO:		
a) Hostal y casa de huéspedes	77.12	57.84
b) Hotel de 1 a 3 estrellas	144.59	96.39
c) Hotel de 4 estrellas o más	481.97	385.58
VII. INFRAESTRUCTURA:		
a) Distribuidora de cigarros	240.99	216.89
b) Embotelladora de agua de garrafón	33.74	19.28
c) Recicladora de desechos orgánicos	48.20	28.92
d) Baños y sanitarios públicos	28.92	19.28
e) Gasolineras	2891.84	1445.92
VIII. PERSONAS FISICAS O MORALES QUE ALMACENAN MERCANCIA, PRODUCTOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO		
a) Almacén de medicamentos	28.92	14.46
b) Almacén para madera	52.05	38.56
c) Almacén de desechos industriales	17.35	14.46
d) Deshuesadero en general	96.39	7.71
e) Centro de almacenamiento de materias primas forestales	482.00	300.00
f) Centro de transformación de materias primas forestales	482.00	300.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACION EN UMA
I. Comercial	192.79
II. Industrial	385.58
III. Servicios	192.79

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la integración o actualización al Padrón Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que se encuentre relacionados al funcionamiento del giro comercial, los cuales son: aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, anuncios publicitarios, licencia sanitaria, en los supuestos que aplique y demás verificaciones y/o dictámenes que sean requeridos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 117. Para que proceda la integración y actualización anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Artículo 118. Para el Ejercicio Fiscal vigente, la Autoridad Administrativa Municipal hará llegar a los contribuyentes sus respectivas cartas invitación con los adeudos fiscales

actualizados sobre los derechos previstos en esta sección de forma consolidada con las demás contribuciones relacionadas, teniendo como objetivo que el contribuyente regularice su situación fiscal.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causarán derechos de 15.58 UMA cada hora adicional del horario ordinario.

El Titular que suspenda actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá solicitar por escrito a la dependencia municipal correspondiente, la suspensión temporal o baja definitiva de su integración al padrón municipal siempre y cuando el titular de la unidad económica no cuente con adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, de lo contrario deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones.

En caso de que la Autoridad Municipal se cerciore que el contribuyente presenta adeudos por la actualización al padrón municipal, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir lo que resulte de dividir el monto total de la actualización entre los 12 meses que corresponden al Ejercicio Fiscal.

El titular que haya solicitado la suspensión temporal y/o baja definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, deberá solicitar nuevamente su integración al padrón municipal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades Municipales, y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal.
- II. La autorización de cambio de domicilio de la actualización del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal, y en consecuencia la expedición de la cédula respectiva.
- III. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 6.23 UMA.
- IV. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del monto de integración de dicho giro complementario.
- V. Por corrección de domicilio, se pagará 1.11 UMA.
- VI. Por autorizaciones temporales de venta de artículos en la vía pública, causará derechos del 20% del costo de la actualización al padrón municipal que corresponda de acuerdo al giro comercial.

Las Autoridades Fiscales Municipales quedan facultadas para generar la orden de pago para la aplicación de la presente sección, la cual no exime a los contribuyentes de realizar el trámite administrativo ante la Autoridad respectiva, con la finalidad de obtener el permiso correspondiente. El monto que resulte será independiente al pago por la integración y/o actualización al padrón municipal según corresponda por parte del contribuyente titular del establecimiento comercial, el cual le amparará únicamente por el periodo actualizado.

Artículo 119. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;

- a) Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
 - b) Revocación de la concesión.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 120. En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 121. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias, permisos y/o cédulas a que se refiere la presente sección, son vigentes solamente durante el periodo comprendido del 01 enero al 31 de diciembre de 2024 y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en Ejercicios Fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

Los derechos por la expedición y revalidación, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN UMA	REVALIDACIÓN EN UMA
I. Agencia de cerveza o vinos y licores	4819.74	1927.90
II. Bares	578.37	385.58
III. Café Bar	192.79	144.59
IV. Cantinas	289.18	192.79
V. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	192.79	144.59
VI. Licorería de vinos y licores en envase cerrado	144.59	96.39
VII. Centro nocturno	1156.74	963.95
VIII. Centro botanero	240.99	144.59
IX. Cervecería c/ franquicia	1445.92	963.95
X. Cervecería	289.18	240.99
XI. Casa de masajes con venta de bebidas alcohólicas	240.99	192.79
XII. Club social y/o deportivo	192.79	144.59
XIII. Depósito de cerveza	144.59	96.39
XIV. Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional	240.99	192.79
XV. Discotecas	771.16	578.37
XVI. Mezcalería	57.84	38.56
XVII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	289.18	144.59

XVIII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores de cadena	385.58	240.99
XIX. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	48.20	24.10
XX. Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	192.79	173.51
XXI. Restaurant-bar	192.79	173.51
XXII. Salón de fiestas	144.59	96.39
XXIII. Taquería con venta de cerveza	77.12	62.66
XXIV. Micheladas	96.39	57.84
XXV. Comedor con venta de bebidas alcohólicas	115.67	96.39
XXVI. Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	77.12	57.84
XXVII. Mansquería con venta de bebidas alcohólicas	240.99	192.79
XXVIII. Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros amba señalados, por evento	144.59 por día	No aplica
XXIX. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en tiendas de conveniencia de cadena nacional	1445.92	963.95
XXX. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional.	963.95	867.55
XXXI. Expendio de Mezcal	28.92	19.28
XXXII. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno	144.59	96.39
XXXIII. Motel o auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	289.18	192.79
XXXIV. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas	57.84	48.20
XXXV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	8% sobre el monto inicial de la licencia.	No aplica

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que se encuentren relacionados al funcionamiento del giro comercial, los cuales son: aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, anuncios publicitarios, licencia sanitaria, dictamen de protección civil, en los supuestos que aplique y demás verificaciones y/o dictámenes que sean requeridos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 123. Para el Ejercicio Fiscal vigente, la Autoridad Administrativa Municipal hará llegar a los contribuyentes sus respectivas cartas invitación con los adeudos fiscales actualizados sobre los derechos previstos en esta sección de forma consolidada con las demás contribuciones relacionadas, teniendo como objetivo que el contribuyente regularice su situación fiscal.

El Titular que suspenda actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá solicitar por escrito a la dependencia municipal correspondiente, la suspensión temporal o baja definitiva de su integración al padrón municipal siempre y cuando el titular de la unidad económica no cuente con adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, de lo contrario deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones.

En caso de que la Autoridad Municipal se cerciore que el contribuyente presenta adeudos por la actualización al padrón municipal, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir lo que resulte de dividir el monto total de la actualización entre los 12 meses que corresponden al Ejercicio Fiscal.

El titular que haya solicitado la suspensión temporal y/o baja definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, deberá solicitar nuevamente su integración al padrón municipal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 124. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias y/o permiso para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a 20:00 horas y horario nocturno de las 20:00 a 3:00 horas.

Artículo 125. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

- Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 51.96 a 519.64 UMA.
- Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día 10.39 a 51.96 UMA.

Artículo 126. La licencia, permiso, cédulas o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro con que cuente el establecimiento comercial.

Artículo 127. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

- Amonestación;
- Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
 - Revocación de la concesión.
- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 128. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de la licencia, cédula y/o permiso;
- La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de licencia, cédula y/o permiso;
- La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 31.17 UMA por cada hora adicional;
- La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 5% sobre su expedición inicial;

V. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del costo de la expedición del giro complementario.

VI. Por corrección de domicilio, se pagará 2 UMA.

Las Autoridades Fiscales Municipales quedan facultadas para generar la orden de pago para la aplicación de la presente sección, la cual no exime a los contribuyentes de realizar el trámite administrativo ante la Autoridad respectiva, con la finalidad de obtener el permiso correspondiente. El monto que resulte será independiente al pago por la expedición y/o revalidación al padrón municipal según corresponda por parte del contribuyente titular del establecimiento comercial, el cual le amparará únicamente por el periodo actualizado.

Artículo 129. Para que proceda la expedición y revalidación de licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Sección octava. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 130. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 131. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 132. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	CUOTA EN UMA	Periodicidad
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	1.93	Por Evento
II. Juegos mecánicos por m ²	0.96	Diano

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 133. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública o espacio público, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario todo medio que proporcione información, comunicación, orientación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, y se expedirá por la Tesorería Municipal y en los casos de anuncios que a juicio de las Autoridades Fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso, con la finalidad de la autorización correspondiente.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las Autoridades Fiscales Municipales y a la normatividad especificadas.

Artículo 134. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, así como los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se

preste el servicio público de pasajeros y los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar o hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización respectiva.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 135. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente:

CUOTA POR METRO CUADRADO		
CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN UMA POR M2	REFRENDO EN UMA POR M2
I. ANUNCIOS PERMANENTES:		
a) Pintado o rotulado en fachadas, pared, muro, barda o tapial	0.40	0.33
b) Anuncio Giratorio:	-	-
Luminoso	5.78	2.89
No luminoso	3.86	1.93
c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	81.94	77.12
d) Pintado, rotulado o integrado en vidrieras o escaparate	0.74	0.60
e) Toldos y/o tapasol	4.82	2.41
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:		
Luminoso	7.71	4.82
No luminoso	4.82	2.89
g) Bastidores móviles o fijos por unidad	4.82	2.89
h) Adosado o integrado en fachada:		
Luminoso	3.74	2.76
No luminoso	2.38	1.77
i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
Luminoso	9.64	7.71
No luminoso	5.78	4.82
j) Lona mayor a 3m ² por unidad	4.82	3.37
k) Lona menor a 3m ² por unidad	2.89	1.93
l) Mampara por unidad	3.86	2.70
m) Manta publicitaria por unidad	3.87	1.93
n) Cartel mayor a 3m ² por unidad	2.89	1.93
ñ) Cartel menor a 3m ² por unidad	1.93	1.45
o) Vallas publicitarias	3.37	2.17
p) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	2.89	1.93
q) En parabús:		
1. Luminoso	2.41	1.45
2. No luminoso	1.93	1.16
r) En gallardete o pendón	1.93	1.45
s) En máquina de refrescos por unidad	3.37	1.93
t) En cortinas metálicas	3.37	2.89
u) En casetas telefónicas (por unidad)	9.64	7.71
v) Espectaculares	25.06	12.53
II. ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DIAS)		
a) Pintado o rotulado en fachadas, pared, muro, barda o tapial	3.37	N/A
b) Lona mayor a 3m ²	3.66	N/A
c) Lona menor a 3m ²	2.41	N/A

d)	Plástico inflable por unidad	9.64	N/A
e)	Mampara por unidad	5.58	N/A
f)	Manta publicitaria por unidad	4.82	N/A
g)	Cartel mayor a 3m2	3.37	N/A
h)	Cartel menor a 3m2	2.41	N/A
i)	Gallardete o pendón	1.89	N/A
j)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	5.78	N/A
k)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	4.34	N/A
l)	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	2.89	N/A
m)	Carteleras en cines	2.89	N/A
n)	Carteleras en mamparas o marquesinas	2.70	N/A
ñ)	Carteleras en cortinas metálicas	2.89	N/A
o)	Botarga por evento	3.86	N/A
p)	Edecanes o demo edecanes por evento	6.75	N/A
q)	Skydancer por evento	5.78	N/A
r)	Proyección óptica o digital por evento	4.82	N/A
s)	Globo aerostático por evento unidad	8.68	N/A
t)	Anuncio tipo navaja por unidad	4.82	N/A

Artículo 136. Las licencias, permisos o autorizaciones son vigentes solamente durante el periodo comprendido del 01 enero al 31 de diciembre de 2024, serán referendados, una vez cubiertos los derechos durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 137. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal vigente.

Las Autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por integración y actualización al padrón municipal de establecimientos comerciales industriales y de prestación de servicios; expedición de licencias y referendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.59 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 4.67 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La Autoridad Fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las Autoridades Fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las Autoridades Administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las Autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes; instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa.

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 138. Es objeto de este derecho la prestación del servicio que realiza el Municipio por el consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 139. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 140. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Suministro de agua potable Domestico	1.45	Anual
II.	Suministro de agua potable comercial	-	-
a)	Local	2.41	Anual
b)	De cadena local nivel municipal	3.86	Anual
c)	De cadena local nivel Estatal	14.46	Anual
d)	De cadena nacional e internacional	96.39	Anual
III.	Industrial	385.58	Anual

Artículo 141. El servicio de agua potable deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo, de manera conjunta con el impuesto predial, aseo público y drenaje sanitario, de igual manera podrá realizarse el pago de manera mensual.

Artículo 142. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 143. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Derechos de conexión vivienda habitacional	7.23
II. Derechos de conexión comercial:	36.15
III. Derechos de conexión industrial	96.39
IV. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	57.84
V. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	96.39
VI. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	197.61
VII. Cambio de propietario	1.93
VIII. Baja	1.93
IX. Reposición de recibo	0.48
X. Suspensión temporal	1.93

Artículo 144. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Cambio de Usuario	1.93
II. Conexión a la tubería	14.46
III. Introducción de drenaje cuando no exista pavimento	-
a. Domestico	7.23
b. Comercial	36.15
c. Industrial	48.20
IV. Introducción de drenaje cuando exista pavimento	-
a. Domestico	14.46
b. Comercial	72.30
c. Industrial	101.21

V. Conexión a la red de agua potable	14.46
VI. Introducción a la red de agua potable cuando no exista pavimento	-
a. Domestico	7.23
b. Comercial	36.15
c. Industrial	96.39
VII. Introducción a la red de agua potable cuando exista pavimento	-
a. Domestico	14.46
b. Comercial	72.30
c. Industrial	96.39
VIII. Cambio de usuario de alcantarillado	7.71
IX. Desazolve de alcantarillado público por metro lineal	2.41
X. Permiso por reconexión a la tubería de drenaje	2.89

Artículo 145. El servicio de drenaje sanitario y alcantarillado al que se refiere el presente artículo deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el impuesto predial, agua potable y aseo público, de igual manera podrá realizarse de manera mensual.

El derecho de drenaje se causará y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Uso Domestico	1.16	Anual
II. Uso comercial Local	1.93	Anual
III. Uso comercial de cadena local nivel municipal	3.37	Anual
IV. Uso comercial de cadena local nivel Estatal	9.64	Anual
V. Uso comercial de cadena nacional e internacional	19.28	Anual
VI. Drenaje Industrial	28.92	Anual

El pago por anualidad anticipada del servicio de drenaje sanitario no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 146. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada.

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 147. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 148. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 149. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Certificado médico	0.48	Por evento
II. Certificado médico (bailaninas)	2.41	Por evento
III. Certificado médico prenupcial	0.48	Por evento
IV. Consulta médica	0.29	Por evento
V. Consulta dental	0.48	Por evento
VI. Consulta psicológica	0.48	Por evento
VII. Terapia física	0.39	Por evento
VIII. Expedición de libreta sanitaria	3.86	Por evento
IX. Revisión sanitaria	1.45	Quincenal
XI. Licencia sanitaria para los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios	1.45	Anual

XII. Reposición de la licencia sanitaria para los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios.	1.93	Por evento
XII. Reposición de libreta sanitaria	1.93	Por evento
XIII. Servicios prestados para el control animal	-	-
a) Consulta veterinaria	0.48	Por evento
b) Desparasitación	0.48	Por evento
c) Esterilización o castración	1.46	Por evento
d) Vacunación	0.19	Por evento
e) Sanitización de establecimientos comerciales por m ²	0.14	Por evento

Sección Décima Segunda. Sanitarios Públicos y Regaderas Públicas

Artículo 150. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 151. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 152. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Públicos	0.03	Por evento
II. Regadera Pública	0.10	Por evento

Sección Décima Tercera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 153. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 154. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 155. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 6 horas	14.46	Por evento
b) Por 12 horas	26.99	Por evento
c) Por 24 horas	53.98	Por evento
II. Servicios Especiales:		
a) Por Patrulla 8 horas	7.23	Por evento
b) Por elemento pedestre	1.16	Por evento

Artículo 156. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 157. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 158. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y/o descarga (única ocasión)	3.33	Por evento
II. Esporádico por unidad	4.81	Por evento
III. Permanente por unidad	583.19	Anual
IV. Servicio de arrastre en grúa:		
a) Automóvil	2.89	Por evento
b) Camiones	4.81	Por evento
c) Motos	3.86	Por evento
V. Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas con la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga solo podrán hacerlos en los días y horas que le sean autorizadas en el permiso correspondiente fuera de este horario causa un derecho de 1.56 UMA diarios		
VI. Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que le solicite mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo tendrá un costo de 1.56 UMA		

Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.		
VII. Por los dictámenes de factibilidad vial:		
a) Por obra menor de 0 a 60 m2	9.64	Por evento
b) Por obra intermedia de 61m2 a 500 m2	24.10	Por evento
c) Por obra mayor a 501 m2	38.56	Por evento
VIII. DERECHO DE PISO (VEHÍCULOS EN ENCIERRO MUNICIPAL)	-	-
MOTO	0.23	Por día
AUTOMÓVIL	0.48	
CAMIONETA O CAMIÓN	0.96	
AUTOBÚS	0.96	
REMOLQUE	1.45	

Los vehículos autorizados en los términos de la fracción I de este artículo deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

Sección Décima Quinta. Servicios prestados en materia de educación.

Artículo 159. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de cursos y capacitación impartidos por las dependencias u organismos centralizados, desconcentrados y descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 160. Son sujetos de este derecho las personas físicas que reciban los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 161. La base será el gasto total erogado por el Municipio, que incluye los salarios y recursos materiales necesarios para impartir los cursos y/o capacitación.

Artículo 162. Los servicios de cursos y capacitación prestados por las Autoridades Municipales, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Curso de pintura	0.96	Mensual
II. Clases de música	0.96	Mensual
III. Danza	0.96	Mensual

Sección Décima Sexta. Protección Civil.

Artículo 163. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 164. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que por sus actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios representen un riesgo a la población.

Artículo 165. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil, se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado y se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Autorización y revalidación anual del programa interno de protección civil a empresas y escuelas particulares.	48.20	Anual
II. Asesoría y revisión para la realización del programa interno de protección civil.	19.28	Por evento
III. Capacitación integral brigadas de protección civil (básico, primeros auxilios, evacuación de inmuebles, combate de incendios, búsqueda y rescate) de 1 a 9 elementos.	28.92	Por evento
IV. Capacitación integral brigadas de protección civil (básico, primeros auxilios, evacuación de inmuebles, combate de incendios, búsqueda y rescate) mayores de 10 elementos.	48.20	Por evento
V. Constancia de protección civil para las unidades económicas locales.	4.82	Anual
VI. Traslados programados con la unidad de servicio pre hospitalario con oxígeno al hospital civil.	4.82	Por evento

VII. Traslados programados con la unidad de servicio pre hospitalario al hospital de especialidades.	4.82	Por evento
VIII. Traslados programados locales (dentro del territorio del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz)	4.82	Por evento
IX. Traslados programados fuera del territorio Municipal (traslados a otros Municipios)	14.46	Por evento
X. Cobertura de eventos por parte de la unidad pre hospitalarios a particulares	4.82	Por evento
XI. Dictámenes de vialidad, seguridad y estructurales a bodegas.	77.12	Por evento
XII. Dictamen y/o verificación de protección civil.	48.20	Anual
XIII. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	19.28	Por evento
XIV. Por elemento de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	24.10	Por evento
XV. Dictamen y/o verificación para la ampliación y/o remodelación de antenas de telecomunicación por unidad.	8.64	Por evento
XVI. Dictamen estructural para instalación de estructuras y/o mástil de antenas (Auto soportado, arriostada y mono polar)	144	Por evento
XVII. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	96.39	Por evento

Los conceptos cuya periodicidad es anual deben ser pagados durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Décima Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 166. Es objeto de este derecho la inscripción, renovación o cancelación al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores, de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública.

Artículo 167. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 168. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en UMA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	144.59
II. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	96.39

Artículo 169. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 170. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 171. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 172. La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá de la Dirección de Obras, la validación de la aceptación de renovación.

Sección Décima Octava. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 173. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 174. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el párrafo anterior; los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos; y los propietarios de servicios instalados en vía pública.

Artículo 175. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados o plazas máximo una hora:	-	-
a) Automóviles	0.10	Por evento
b) Camionetas	0.19	Por evento
c) Autobuses y camiones	0.48	Por evento
d) Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	49.16	Anual
e) Estacionamiento permanente	115.67	Anual
II. Ocupación de la vía pública:	-	-
a) Paradero de moto taxis por unidad, taxis colectivos, foráneos y similares	38.56	Anual
b) Cajón de estacionamiento	0.10	Por hora
c) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general, por metro cuadrado	1.93	Mensual
d) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general, por metro cuadrado	2.41	Mensual

Sección Décima Novena. Derechos en Materia Inmobiliaria

Artículo 176. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 177. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 178. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Certificación de superficie de un predio	0.96	Por evento
II. Certificación de ubicación de inmueble	1.45	Por evento
III. Asignación de cuenta predial	0.48	Por evento
IV. Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago	3.86	Por evento
V. Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	0.96	Por evento
VI. Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	9.64	Por evento
VII. Constancia de afectación del inmueble	0.58	Por evento
VIII. Constancia de apeo y deslinde	9.64	Por evento
IX. Constancia de donación de terreno	0.67	Por evento
X. Constancia de no propiedad	1.45	Por evento
XI. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	1.45	Por evento
XII. Constancias de venta de terreno	0.67	Por evento
XIII. Constancia especial de exención de impuesto predial	1.93	Por evento
XIV. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	4.82	Por evento
XV. Expedición de historial del predio	1.45	Por evento
XVI. Expedición de oficio de historial de valor	1.45	Por evento
XVII. Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	1.93	Por evento
XVIII. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	48.20	Por evento
XIX. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	2.89	Por evento
XX. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	1.93	Por evento
XXI. Por cancelación de cuenta catastral	1.74	Por evento

XXII. Cédula fiscal inmobiliaria o reimpresión	1.93	Por evento
XXIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	0.96	Por evento
XXIV. Cancelación de la cuenta predial	0.96	Por evento
XXV. Constancia de no adeudo de impuesto sobre traslación de dominio	0.96	Por evento
XXVI. Reimpresión de recibos oficiales	0.96	Por evento
XXVII. Constancia de Baja del Padrón Predial	1.93	Por evento

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 179. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Artículo 180. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 181. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 182. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes muebles e Inmuebles

Artículo 183. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- III Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- IV Por uso de pensiones municipales.

Artículo 184. El pago debe hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 185. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 186. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 187. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	CUOTA EN UMA	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro del territorio del Municipio	3.37	Por hora
II. Arrendamiento de camión volteo dentro del territorio del Municipio	17.35	Por día
III. Pipa de agua potable dentro del territorio del Municipio	4.82	Por evento
IV. Uso de anfiteatro	5.79	Por día

Artículo 188. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 189. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1	Por evento

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 190. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 191. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 192. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 193. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 194. Los productos financieros que se obtengan por Convenios, Programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 195. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 196. Los productos financieros que se obtengan por convenios, programas Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 197. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I MULTAS DERIVADAS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

Artículo 198. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones, derivadas de la aplicación de leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de

financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Municipal.

Artículo 199. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos al Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales, aplicables por los siguientes conceptos:

FRACCION	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas acorde a su licencia de funcionamiento.	48.20
II.	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	14.46
III.	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad	14.46
IV.	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	144.59
V.	Por retiro de sellos de clausuras de los establecimientos que presten una actividad comercial, por personas ajenas a la Autoridad Municipal	144.59
VI.	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	96.39
VII.	En las instalaciones ambulantes, donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridades indispensables para su instalación y funcionamiento	9.64
VIII.	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	24.10
IX.	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos	28.92
X.	Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	9.64
XI.	Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	19.28
XII.	Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento, sin contar con el permiso respectivo	67.48
XIII.	Por expender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito.	96.39
XIV.	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	144.59
XV.	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	9.64
XVI.	Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	144.59
XVII.	No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten a la moral	9.64
XVIII.	No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la Autoridad competente	14.46
XIX.	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	48.20
XX.	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	67.48
XXI.	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	48.20

XXII.	Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	48.20
XXIII.	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	28.92
XXIV.	El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Licencia Municipal.	48.20
XXV.	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	38.56
XXVI.	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	14.46
XXVII.	Por no mostrar folio de los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	4.82
XXVIII.	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	192.79
XXIX.	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	96.39
XXX.	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	14.46
XXXI.	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	14.46
XXXII.	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	48.20
XXXIII.	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	19.28
XXXIV.	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	28.92
XXXV.	No tener constancia de manejo de alimentos	19.28
XXXVI.	No portar ropa sanitaria cuando la licencia de funcionamiento lo requiera.	14.46
XXXVII.	Por no tener la ropa sanitaria completa (falda mandil o cubre pelo, etc.)	14.46
XXXVIII.	Manipulación directa de alimentos y dinero sin medidas higiénicas	28.92
XXXIX.	Establecimiento que permita laborar personal sin libreta y/o permiso sanitario	48.20
XL.	Por no cumplir establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las Autoridades Sanitarias	144.59
XLI.	No contar con protocolo de seguridad por contingencia sanitaria	48.20
XLII.	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	9.64
XLIII.	Por qué se realicen obras de construcción sin contar con las medidas de seguridad establecidas por las normas de protección civil correspondiente	24.10
XLIV.	Por qué se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	19.28
XLV.	Por no contar con el dictamen civil correspondiente autorizado	38.56
XLVI.	No contar con el Programa Interno de Protección Civil.	96.39
XLVII.	No contar con punto de reunión o que la pintura no esté visible	4.82
XLVIII.	No atender las recomendaciones de la Coordinación de Protección civil	144.59
XLIX.	No exhibir el documento que acredite la constitución de la Unidad Interna de Protección civil	77.12
L.	No exhibir los documentos que sean solicitados por los inspectores y/o verificadores durante las visitas de inspección	48.20
LI.	No permitir el acceso de los inspectores y/o verificadores durante las visitas de inspección	48.20
LII.	No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	28.92
LIII.	Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	67.48
LIV.	No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual	14.46

LV.	No comparecer ante las Autoridades Fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas Autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	9.64
LVI.	No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	14.46
LVII.	Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores o en caso de generar gastos de ejecución.	48.20
LVIII.	No declarar la base gravable real del bien inmueble del cual es propietario para efectos del cálculo del impuesto predial	48.20
LIX.	Hacer caso omiso de la solicitud de información o documentación que realice la Tesorería Municipal	19.28

Artículo 200. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas, de tránsito.

La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio que cometan los ciudadanos, se realizará en los términos de la presente Ley y el Reglamento de Vialidad del Municipio de Miahuatán de Porfirio Díaz, Oaxaca vigente, conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO DE LA FALTA COMETIDA	CUOTA EN UMA
I. VEHÍCULOS	
A) ACCIDENTES:	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	19.28
2. Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	9.64
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	4.82
4. Por accidente con otro vehículo en marcha	10.01
5. Por accidente con vehículo estacionado	19.28
6. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reserva cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o emergencia	20.95
B) CONTAMINACIÓN POR RUIDO:	
1. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	4.82
2. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	9.64
C) CIRCULACIÓN:	
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	14.46
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar	14.27
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha en "U".	14.46
4. Por rebasar vehículos por el acotamiento.	9.64
5. Por circular en sentido contrario.	14.45
6. Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	9.63
7. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	9.64
8. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	14.46
9. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	4.82
10. Por transitar en vías primarias donde exista restricción expresa	14.46
11. Por rebasar por carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima una pendiente o curva.	9.64
12. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	4.82
13. Por rebasar por el carril del tránsito opuesto para adelantar hileras de vehículos.	9.64
14. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya del pavimento sea continua.	9.64
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	9.64
16. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular.	9.64
17. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	9.64
18. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos o no hacerlos en las condiciones establecidas.	9.64
19. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma.	9.64

20. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	9.64	4. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.82
21. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agentes de tránsito	9.64	5. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidades.	9.64
22. Por no circular donde existan restricción expresa para cierto tipo de vehículo.	9.64	6. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	9.64
23. Por circular con placas extranjeras sin acreditar su internamiento en el país de manera legal.	14.46	7. Por estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	4.82
24. Por asirse o sujetar su vehículo a otro vehículo que transite por la vía pública, o remolcar sin el debido permiso (concesión) para prestar el servicio.	9.64	8. Por estacionarse en sentido contrario	9.88
D) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD:		9. Por estacionarse en un puente o estructura elevada	13.17
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arranques con vehículos de motor.	38.19	10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	13.17
E) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES:		11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	32.94
1. Por conducir sin licencia, licencia vencida, o sin permiso específico para el tipo de unidad	4.82	12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	13.17
2. Por conducir sin tarjeta de circulación tarjeta vencida o con permiso vencido.	14.46	13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	12.08
3. Por manejar sin precaución	9.64	14. Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	8.78
4. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	4.82	15. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	10.98
5. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones de personas con discapacidad	28.92	16. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	13.17
6. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	9.64	17. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada	11.42
7. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	14.46	18. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	18.99
8. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	19.28	19. Por excederse en estacionamiento permitido	8.56
9. Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción.	14.46	20. Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	30.74
10. Por conducir en estado de ebriedad. En primer periodo	19.28	21. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	13.17
11. Por conducir en estado de ebriedad. En segundo periodo.	39.48	22. Por estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	13.17
12. Por conducir en estado de ebriedad. En tercer periodo.	48.56	23. Por estacionarse a menos de un metro atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendios	13.17
13. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. En primer grado.	31.70	I) OBSTACULOS:	
14. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. En segundo grado	39.29	1. Por realizar actos que constituyan obstáculos para el tránsito de peatones y poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	14.46
15. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. En tercer grado.	49.66	J) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR:	
16. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	19.28	1. Por circular sin ambas placas.	19.28
17. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	9.64	2. Por no conducir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	24.10
18. Por pasarse los señalamientos rojos o ámbar de los semáforos.	9.64	3. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	9.64
19. Por carecer o no funcionar las luces indicativas de freno	4.82	4. Placa sobre puesta o alterada.	24.10
20. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	46.19	5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	15.37
21. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de un vehículo.	4.82	6. Placa sobrepuesta o alterada	18.66
22. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	4.82	7. Por circular con placas ocultas	18.66
23. Por conducir un vehículo en exceso de velocidad.	24.10	8. Por circular con placas ilegales	18.66
24. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	14.46	K) SEÑALES:	
25. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	21.95	1. Por no obedecer las señales preventivas.	9.64
26. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	17.57	2. Por no obedecer las señales restrictivas.	9.64
27. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	13.17	3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	4.82
28. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	20.86	4. Por no seguir las indicaciones de la marca, señales que regulen el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	4.82
29. Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo	13.17	L) TRANSPORTE DE CARGA:	
30. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	16.46	1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	28.92
31. Por circular con las puertas abiertas	9.88	2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	14.46
32. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	9.88	3. Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	14.46
F) EMISIÓN DE CONTAMINANTES:		4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de material a granel.	14.46
1. Por emitir ostensiblemente humo	9.64	5. Por no colocar banderas, reflejantes rojos indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	14.46
2. Por emitir ostensiblemente humo aun contando con la verificación	9.64	6. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes.	9.64
G) EQUIPO PARA VEHICULOS:		7. Por circular vehículos de los que se desprenden material contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	9.64
1. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad, siempre que el vehículo los y traiga de origen.	9.64	8. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	14.27
2. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, focos rojos en la parte delantera, o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	14.46	9. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	9.88
3. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	10.98	10. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes	16.46
H) ESTACIONAMIENTO		11. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	9.88
1. Por obstaculizar las señales de tránsito al estacionarse.	9.64	M) VELOCIDAD:	
2. Por estacionarse en lugares prohibidos.	14.46		
3. Por estacionarse en más de una fila	9.64		

1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	9.64	14. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los crueros o zonas marcadas para su paso.	14.46
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	7.71	15. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	37.83
3. Por circular a mayor velocidad de 10 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	9.64	16. Por manejar sin precaución.	14.46
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que determine en los señalamientos respectivos.	7.71	17. Por obstaculizar los pasos destinados a los peatones con discapacidades diferentes.	19.28
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha.	9.64	18. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	14.46
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	14.46	19. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	14.46
7. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	9.64	20. Por conducir en estado de ebriedad.	19.28
8. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	9.64	21. Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos.	28.92
N) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO, EN SU MODALIDAD DE AUTOBUS Y TAXI:		22. Por circular a más de 10 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	7.71
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	9.64	23. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	14.46
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto.	14.46	24. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	9.64
3. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	17.35	25. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor o transporte de carga.	7.71
4. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	9.64	26. Por no circular por el centro del carril.	7.71
5. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	7.71	27. Por derramar la carga en vía pública.	6.55
6. Por hacer reparaciones en la vía pública.	9.64	28. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	20.86
7. Por no transitar por el carril derecho.	7.71	29. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	11.42
8. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje abordo.	9.64	30. Por no circular por el centro del carril.	8.78
9. Por no respetar las rutas y los horarios establecidos.	17.35	II) ESTACIONAMIENTOS:	
10. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	7.71	1. Por estacionarse en lugares prohibidos.	9.64
11. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada del conductor que contenga toda la información solicitada.	7.71	2. Por estacionarse en más de una fila.	9.64
12. Por transportar más pasajeros de los autorizados.	19.28	3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	7.71
13. Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	7.71	4. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidades diferentes.	15.42
14. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de las zonas señaladas para tal efecto.	7.71	5. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	11.57
15. Por no respetar las tarifas establecidas.	19.28	6. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a peatones.	14.46
16. Por no exhibir la póliza de seguros o la misma se encuentren vencida.	9.64	7. Por obstruir el paso peatonal.	19.10
17. Por utilizar la vía pública como terminal.	11.57	8. Por estacionarse en sentido contrario.	15.42
18. Por transitar con las puertas abiertas.	7.71	9. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarse y descender de la misma.	14.46
19. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	14.46	10. Por estacionarse en paso peatonal.	18.95
I) MOTOCICLISTAS:		IV) LUCES (MOTOS):	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	19.28	1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	9.64
2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	17.35	2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	7.71
3. Por realizar actos que constituyan un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	14.46	3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	7.71
II) CIRCULACIÓN (MOTOS):		4. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	7.71
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	17.35	5. Por carecer de faro principal, no funciona o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	9.64
2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	11.57	6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	7.71
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	14.46	7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	7.71
4. Por circular en sentido contrario.	19.28	8. Por no ceder el cambio de luces con otro vehículo.	7.71
5. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	7.71	V) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS):	
6. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	7.71	1. Por circular sin placas.	14.45
7. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	7.71	2. Por no portar la tarjeta de circulación.	11.57
8. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	7.71	3. Por no solicitar la reposición de placas de matrícula calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.	7.71
9. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en la longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	7.71	4. Por no mantener en buen estado de conservación las placas libres de objetos de distractivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulte o impida su legibilidad.	9.64
10. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	14.46	5. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	11.57
11. Por conducir sin licencia, tarjeta de circulación o permiso específico para el tipo de unidad.	24.10	VI) SEÑALES (MOTOS):	
12. Por conducir con licencia, tarjeta de circulación o permiso vencido.	24.10	1. Por no obedecer las señales preventivas.	7.71
13. Por permitir al titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	14.46	2. Por no obedecer las señales restrictivas.	9.64
		3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	9.64
		4. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohiba el señalamiento.	14.46

5. Por no usar casco o anteojos protectores, el conductor y el acompañante en su caso.	19.28
6. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o la derecha.	14.46
7. Por transitar por las aceras y áreas reservadas para peatones.	14.46
8. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	14.46
9. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	9.64
10. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	14.46
11. Por realizar actos de acrobacia.	19.28
12. Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela o en el mismo carril.	7.71

VII). CICLISTAS:

1. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	4.82
2. Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	4.82
3. Por no respetar las señales de los semáforos.	5.79
4. Por circular sin precaución en el ciclo vías o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten.	3.86
5. Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	5.79
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	4.82
7. Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.	0.96

VIII. EL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y FISCALES SEGÚN SEA EL CASO, QUEDA FACULTADO INDEPENDIENTEMENTE DE LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN, PARA QUE IMPONGAN, PERCIBAN O INTERCAMBIEN POR LAS INFRACCIONES SIGUIENTES:

1. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la Autoridad de Tránsito.	24.10
2. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	9.64
3. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	9.64
4. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	14.46
5. Por no colocar las placas en lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	14.46
6. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	14.46
7. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impida su legalidad.	17.35
8. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	17.35
9. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	17.35
10. Por caída de personas.	19.28
11. Por atropellamiento de semovientes.	24.10
12. Por accidente de volcadura.	24.10
13. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	14.46
14. Por no colocar las placas en lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	9.64
15. Infracciones o hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	17.35
16. Por no respetar y desobedecer las indicaciones de los policías cuando se encuentren en servicio o agilizand el tráfico.	7.71

Administrativas por concentración de alcohol en la sangre, según certificado médico clínico u alcoholímetro, que se deberá pagar ante la tesorería municipal.

IX. Grado de alcoholemia mg/L	Clasificación	Penalización
a).0.01 a 0.03	Tolerancia	Sin penalización
b).0.04 a 0.19	Aliento alcohólico	19 UMA retiro de vehículo
c).0.20 a 0.39	Ebrio incompleto	56 UMA retiro del vehículo y arresto conmutable.

Artículo 201. La cuota mínima de las multas establecidas en el presente capítulo no deberá ser menor de 5 UMA.

Para efectos de la presente sección, las Autoridades correspondientes tomarán en consideración lo siguiente:

- a) La gravedad de la infracción;

- b) Los daños causados;
c) Las condiciones económicas del infractor

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Aprovechamientos Diversos

Artículo 202. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos y secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 203. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Sección Segunda. De los Bienes de Dominio Público

Artículo 204. Están obligadas al pago de este aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público y la vía pública del Municipio, como son calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio y la vía pública del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares que se describen en la presente sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, mensualmente pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO EN UMA	PERIODICIDAD
I Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	14.46	Anual
II Casetas telefónicas	Unidad	9.64	Anual
III Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	Metro línea	0.14	Anual
IV Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del Municipio	Kilómetro o fracción	0.14	Anual
V Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	14.46	Anual
VI Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	14.46	Anual
VII Parabús por unidad	Unidad	14.46	Anual
VIII Casetas telefónicas en vía pública por unidad	Unidad	5.78	Anual

Artículo 205. Los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título, de los bienes especificados en el presente artículo, y que a la entrada en vigor de la presente Ley, cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades fiscales, conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece esta Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios, respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda una vez emitida la orden de pago.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados; Empresas Paraestatales o Empresas con Participación Federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo anterior, los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

CAPÍTULO III DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 206. El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Artículo 207. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 208. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 209. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 210. El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General para Participaciones

Artículo 211.- El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 212.- El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 213.- El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 214.- El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios.

Artículo 215.- El Municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R. sobre salarios de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 216.- El Municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R sobre salarios de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Artículo 217.- El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Artículo 218.- El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Artículo 219.- El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 220.- El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2024.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 221. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 222. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. – Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DIAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I OAM

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria de la tesorería municipal, fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes de desarrollo.	Proporcionar atención a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal.
Optimizar los recursos financieros, materiales, y humanos con los que cuenta el Municipio.	Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 10% de los ingresos propios.
Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al Municipio.	Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que promueva la transparencia de los recursos públicos. Fortalecer los esquemas de control e integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información.	Ejercer de manera óptima y responsable los recursos públicos, que sean notorios en la rendición de cuentas.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II PI

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto	2024	2025	
1 Ingresos de Libre Disposición	75,415,188.00	78,635,416.53	
A Impuestos	3,816,000.00	3,978,943.20	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	296,000.00	308,639.20	
D Derechos	7,041,500.00	7,342,172.05	
E Productos	113,002.00	117,827.19	
F Aprovechamientos	151,200.00	157,656.24	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	63,997,486.00	66,730,179.65	
I Incentivos Derivados de la Colaboración	0.00	0.00	
J Fiscal Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	131,799,856.15	137,427,709.92	
A Aportaciones	2.00	2.00	
B Convenios	0.00	0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales	0.00	0.00	
3 Etiquetadas Ingresos Derivados de	0.00	0.00	
A Financiamientos Ingresos Derivados	207,215,044.15	216,063,126.45	
4 de Financiamientos Total de Ingresos	-	-	
Proyectados	0.00	0.00	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III RI

Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2022	2023	

1. Ingresos de Libre Disposición	59,919,262.54	68,071,741.26
A Impuestos	3,896,000.00	3,380,444.41
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	159,000.00	904,481.03
D Derechos	5,089,500.00	7,855,488.10
E Productos	48,702.54	698,190.20
F Aprovechamiento	105,000.00	265,926.52
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	50,621,060.00	54,967,211.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	86,394,751.26	111,326,484.34
A Aportaciones	86,394,749.26	111,326,482.34
B Convenios	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	148,314,013.80	179,398,225.60
Datos Informativos	-	-
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	207,215,044.15
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	11,417,702.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,816,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,190,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	296,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	296,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,041,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	655,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,380,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	113,002.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	113,002.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	151,200.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,200.00
Accesorios de los Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	195,797,342.15
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	63,997,486.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	42,114,750.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	16,890,759.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,603,933.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	1,118,024.00
ISR art. 126	Recursos Federales	Corrientes	52,530.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	581,009.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,284,793.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	284,014.00
Fondo Reseratorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	67,664.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	131,799,854.15
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	86,716,145.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	45,083,709.15
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V CI
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	207,215,044.15	17,267,920.19	17,267,920.19	17,267,920.19	17,267,920.19	17,267,920.19	17,267,920.19	17,267,920.19	17,267,920.19	17,267,919.69	17,267,919.69	17,267,919.65	17,267,919.41
Impuestos	3,816,000.00	318,000.01	318,000.01	318,000.01	318,000.01	318,000.01	318,000.01	318,000.01	318,000.01	318,000.01	318,000.01	318,000.01	317,999.89
Impuestos sobre los Ingresos	11,000.00	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.63
Impuestos sobre el Patrimonio	4,190,000.00	265,833.34	265,833.34	265,833.34	265,833.34	265,833.34	265,833.34	265,833.34	265,833.34	265,833.34	265,833.34	265,833.34	265,833.26
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	600,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
Accesorios de Impuestos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Contribuciones de mejoras	295,000.00	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.63
Contribución de mejoras por Obras Públicas	295,000.00	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.67	24,666.63
Derechos	7,041,600.00	586,791.67	586,791.67	586,791.67	586,791.67	586,791.67	586,791.67	586,791.67	586,791.67	586,791.67	586,791.67	586,791.67	586,791.63
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	655,500.00	54,625.00	54,625.00	54,625.00	54,625.00	54,625.00	54,625.00	54,625.00	54,625.00	54,625.00	54,625.00	54,625.00	54,625.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,380,000.00	531,666.67	531,666.67	531,666.67	531,666.67	531,666.67	531,666.67	531,666.67	531,666.67	531,666.67	531,666.67	531,666.67	531,666.63
Accesorios de Derechos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Productos	113,002.00	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.80	9,416.80
Productos	113,002.00	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.84	9,416.80	9,416.80
Aprovechamientos	151,200.00	12,600.00	12,600.00	12,600.00	12,600.00	12,600.00	12,600.00	12,600.00	12,600.00	12,600.00	12,600.00	12,600.00	12,599.96
Aprovechamientos	150,200.00	12,516.67	12,516.67	12,516.67	12,516.67	12,516.67	12,516.67	12,516.67	12,516.67	12,516.67	12,516.67	12,516.67	12,516.63
Accesorios de Aprovechamientos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	195,797,342.15	16,316,444.15	16,316,444.00	16,316,444.00	16,316,444.00	16,316,444.00	16,316,444.00	16,316,444.00	16,316,444.00	16,316,444.50	16,316,444.50	16,316,444.50	16,316,444.50
Participaciones	63,997,485.00	5,333,124.00	5,333,124.00	5,333,124.00	5,333,124.00	5,333,124.00	5,333,124.00	5,333,124.00	5,333,124.00	5,333,123.50	5,333,123.50	5,333,123.50	5,333,123.50
Aportaciones	131,799,854.15	10,983,322.15	10,983,322.00	10,983,321.00	10,983,321.00	10,983,321.00	10,983,321.00	10,983,321.00	10,983,321.00	10,983,321.00	10,983,321.00	10,983,321.00	10,983,321.00
Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.